

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGN-2022-P-00293

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 12 DE OCTUBRE DE 2022

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
21	OBR-15151	VCT No 1351	9/10/2020	GGN-2022-CE-3105	4/08/2022	SFMT
22	HJR-08002X	VSC No 137	17/03/2020	GGN-2022-CE-3112	4/08/2022	CC
23	GI8-082	VSC No 196	26/05/2020	GGN-2022-CE-3114	4/08/2022	CC
24	GIN-081	VSC No 151	17/03/2020	GGN-2022-CE-3116	7/09/2021	CC
25	00855-15	VSC No 304	29/07/2020	GGN-2022-CE-3117	2/08/2021	CC
26	RH4-09381	VSC No 319	30/07/2020	GGN-2022-CE-3123	26/07/2021	AT
27	BHO-091	VSC No 662	9/10/2020	GGN-2022-CE-3141	7/12/2021	CVA
28	HHI-15291	VSC No 738	9/10/2020	GGN-2022-CE-3143	3/01/2022	CC
29	506640	210-5598	5/10/2022	GGN-2022-CE-3195	10/10/2022	AT
30	506892	210-5601	7/10/2022	GGN-2022-CE-3196	10/10/2022	PCC

Angela Andrea Velandia Pedraza
ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 001351 DE

(9 OCTUBRE 2020)

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OBR-15151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día 27 de febrero de 2013, los señores **ZOILO SIABATO HURTADO** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 4168537** y **LUIS ANTONIO HURTADO HURTADO** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 9520253**, presentaron solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CARBON TERMICO**, ubicado en jurisdicción del municipio de **FLORESTA**, departamento de **BOYACÁ**, a la cual se le asignó la placa No. **OBR-15151**.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.”*

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OBR-15151** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el día 25 de septiembre de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera efectuó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OBR-15151**, concluyendo en su informe y acta de visita la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés.

I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El programa de Formalización de Minería Tradicional reglamentado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 se encuentra orientado a proyectos de pequeña minería cuyas condiciones técnicas y de seguridad minera permitan el otorgamiento de un contrato de concesión.

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OBR-15151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Es así como el artículo 30 de la ya mencionada Ley faculta a la autoridad minera a efectuar fiscalización, seguimiento y control de actividades mineras amparadas bajo este programa social.

Ahora bien, con el fin de verificar que las condiciones técnicas, de seguridad y la viabilidad del desarrollado de un proyecto de pequeña minería que permitieran la continuidad del presente proceso administrativo, el día 25 de septiembre de 2020, el área técnica del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería efectúa visita al área de interés evidenciando lo siguiente:

*“Una vez realizada la visita técnica de verificación al área de la solicitud de formalización de minería tradicional **OBR-15151**, No se encontraron evidencias físicas o vestigios de que se realiza o se realizó actividad minera en el área, ni la afectación a un yacimiento minero. Por lo anterior se considera que **NO ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite de formalización.”*

Basados en la conclusión emitida en el concepto transcrito, es clara la imposibilidad de continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, y en tal sentido es procedente su terminación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DAR POR TERMINADA la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OBR-15151** presentada por los señores **ZOILO SIABATO HURTADO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **4168537** y **LUIS ANTONIO HURTADO HURTADO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **9520253**, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CARBON TERMICO**, ubicado en jurisdicción del municipio de **FLORESTA**, departamento de **BOYACÁ**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a los señores **ZOILO SIABATO HURTADO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **4168537** y **LUIS ANTONIO HURTADO HURTADO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **9520253**, o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. – Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **FLORESTA**, departamento de **BOYACÁ**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. – Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia de lo aquí dispuesto a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACA, para lo de su competencia.

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OBR-15151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


JOSE SAUL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Sergio Ramos - Abogado GLM

Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Experto VCT

Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



GGN-2022-CE-3105

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **VCT No 1351 DE 09 DE OCTUBRE DE 2020** por medio de la cual **SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No.OBR-15151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente No **OBR-15151**, fue notificada a los señores **ZOILO SIABATO HURTADO y LUIS ANTONIO HURTADO HURTADO** mediante **Publicación de Aviso No GGN-2022-P-195**, fijada el día 12 de julio de 2022 y desfijada el día 18 de julio de 2022; quedando ejecutoriada y en firme el día **04 DE AGOSTO DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., seis (06) de octubre de 2022.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Dania Marcela Campo Hincapié-GGN.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC-

(000137)

17 MAR. 2020

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
No. HJR-08002X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes;

ANTECEDENTES

El día 22 de enero de 2009, EL INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA INGEOMINAS y los señores EDILSON HAIR RODRIGUEZ SALINAS, CARLOS ARTURO RAMIREZ YANQUEN, MARCO FIDEL SANCHEZ BURGOS, MANUEL ALIRIO NARANJO ESPITIA y EDGAR GILBERTO RODRIGUEZ SALINAS, suscribieron el contrato de concesión No. HJR-08002X para la exploración y explotación de un yacimiento de CARBÓN MINERAL Y DEMAS MINERALES CONCESIBLES en un área de 1.455,18689 Hectáreas localizado en la jurisdicción del municipio Sutamarchan, departamento de Boyacá, con una duración de treinta (30) años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 19 de febrero de 2009.

Mediante Auto PARN N° 000031 de 21 de enero de 2014, notificado por estado jurídico No. 003 el 22 de enero de 2014, se dispuso:

(...)Poner en conocimiento de los titulares mineros del Contrato de Concesión que se encuentran incurso en la causal de caducidad contemplada en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685, esto es, por el no pago de las multas impuestas o por la no reposición de la garantía que las respalda, específicamente por la no reposición de la póliza de cumplimiento minero ambiental, la cual se encuentra vencida desde el trece (13) de diciembre de 2013.

Por lo anterior, se concede un plazo improrrogable de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído, para subsanar la falta que se le imputa o formular su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 288 de la ley 685 de 2001. (...)

(...) Poner en conocimiento de los titulares mineros del contrato de concesión HJR-08002X, que se encuentran incursos en la causal de caducidad contemplada en el literal d) el artículo 112 de la Ley 685, esto es, por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJR-08002X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

específicamente, por no allegar el pago de los cánones superficiales de las etapas correspondientes al tercer año de exploración y primer, segundo y tercer año de ña etapa de construcción y montaje, periodos comprendidos entre el diecinueve (19) de febrero de 2010 y el dieciocho (18) de febrero de 2014, cuyo valor total se calcula en la suma de CIENTO SISETE MILLONES CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (\$107.043.547,88), más los intereses que se lleguen a causar hasta el momento de su pago, de conformidad con lo expuesto en el numeral 1.11 del presente proveído.

Por lo anterior, se concede un plazo improrrogable de quince (15) días contados a partir de la notificación del auto, para subsanar la falta que se les imputa o presenten su defensa respaldada con las pruebas que la sustenten, de conformidad con lo establecido en el artículo 287 de la ley 685 de 2001. (...)

De igual forma, se dispuso requerir bajo apremio de multa a los titulares mineros del contrato de concesión HJR-08002X, para que allegaran el pago por concepto de visita técnica de fiscalización por valor de dos millones seiscientos doce mil ciento noventa y dos mil pesos (\$2.612.192), más los intereses que se lleguen a causar hasta el momento de su pago, el cual fue requerido a través de Resolución No. PARN-00012 de fecha nueve (09) de mayo de 2013, el Programa de Trabajos y Obras, y el acto administrativo ejecutoriado y en firme a través del cual la Autoridad Ambiental competente haya otorgado licencia ambiental al proyecto minero amparado bajo el título HJR-08002X o en su defecto certificado de trámite de la misma, con vigencia no mayor a noventa (90) días, para lo cual se les concedió un plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del citado auto.

A través de Auto PARN N° 0808 de 01 de marzo de 2016, notificado por estado jurídico No. 024 el 02 de marzo de 2016, se requirió a los Titulares bajo apremio de multa, el cumplimiento de los siguientes documentos y obligaciones:

- Los Formatos Básicos de periodo anual de 2013, de primer semestre y anual de 2014 y 2015.
- Los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al II, III y IV trimestres de 2015 junto con su correspondiente comprobante de pago de ser el caso.
- Un informe detallado y respaldado en evidencia fotográfica, mediante el cual dieran cuenta de las medidas adoptadas frente a las recomendaciones efectuadas en la inspección de campo sobre la seguridad e higiene minera plasmadas en los Informes de Fiscalización Integral radicados por FONADE bajo los consecutivos N° 2014-7-1826 de 14 de julio de 2014 (Ciclo 2), N° 2014-10-667 de 20 de octubre de 2014 (Ciclo 3) y N° 2014-11-644 de 6 de noviembre de 2014 (Ciclo 4), y en especial por las siguientes cuestiones. Realizado el recorrido por las vías y el área del título minero, no se evidenció ningún tipo de señalización preventiva, informativa y de seguridad.

Mediante Auto PARN 0011 de fecha 11 de enero de 2017, notificado por estado jurídico No. 003 el 19 de enero de 2017, se dispuso:

(...) 2.1. Dejar sin efectos el requerimiento bajo causal de caducidad realizado en el numeral 2.9 del Auto PARN No. 00031 del 21 de enero de 204 (folios 198 a 203), respecto del pago del canon superficial del tercer año de Exploración, primer, segundo y tercer año de Construcción y Montaje, conforme lo manifestado en el numeral 1.1. del presente acto administrativo. (...)

7 MAR. 2020

7 MAR. 2020

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJR-08002X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

2.2 Poner en conocimiento de los titulares mineros que se encuentran incurso en la causal de caducidad contemplada en el literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, a fin de que se acreditara el cumplimiento de:

- Pago del Canon Superficial del SEGUNDO año de la etapa de EXPLORACIÓN ocurrido entre el 19 de febrero de 2010 al 18 de febrero de 2011, por valor de Veinticuatro millones novecientos ochenta mil setecientos ocho pesos con veintiocho centavos (\$ 24.980.708,28 M/Cte.), más los intereses causados a la fecha efectiva de su pago.
- Pago del Canon Superficial del TERCER año de la etapa de EXPLORACION ocurrido entre el 19 de febrero de 2011 al 18 de febrero de 2012, por valor de Veinticinco millones novecientos setenta y nueve mil novecientos treinta y seis pesos con sesenta centavos (\$25.979.936,60 M/Cte.), más los intereses causados a la fecha efectiva de su pago.
- Pago del Canon Superficial del PRIMER año de la etapa de CONSTRUCCION Y MONTAJE ocurrido entre el 19 de febrero de 2012 al 18 de febrero de 2013, por valor de Veintisiete millones cuatrocientos ochenta y ocho mil cuatrocientos ochenta y un pesos (\$ 27.488.481 M/Cte.), más los intereses generados a la fecha efectiva de su pago.
- Pago del Canon Superficial del SEGUNDO año de la etapa de CONSTRUCCION Y MONTAJE ocurrido entre el 19 de febrero de 2013 al 18 de febrero de 2014, por valor de Veintiocho millones quinientos noventa y cuatro mil cuatrocientos veintidós pesos (\$28.594.422 M/Cte.), más los intereses causados a la fecha efectiva de su pago.
- Pago del Canon Superficial del TERCER año de la etapa de CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE ocurrido entre el 19 de febrero de 2014 al 18 de febrero de 2015, por valor de Veintinueve millones ochocientos setenta y nueve mil ochocientos treinta y siete pesos (\$29.879.837 M/Cte.), más los intereses causados a la fecha efectiva de su pago.

Concediendo el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del citado auto, de conformidad con el artículo 288 de la ley 685 de 2001.

De igual forma se resolvió Requerir bajo apremio de multa de conformidad con el artículo 115 de la ley 685 de 2001, el cumplimiento de los siguientes documentos y obligaciones:

- La presentación del Formato Básico Minero de primer semestre de 2016, a través del SIMINERO
- La presentación de los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al I, II y III trimestre de 2016

Concediendo el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del citado auto, de conformidad con el artículo 287 de la ley 685 de 2001.

Así mismo, se conminó a los Titulares Mineros a que de manera INMEDIATA presenten el Programa de Trabajos y Obras para el desarrollo del proyecto minero y el acto administrativo ejecutoriado y en firme mediante el cual la Autoridad Ambiental competente otorgue Licencia Ambiental para el desarrollo del Proyecto Minero, o en su ausencia, certificado de estado de trámite.

Mediante Auto PARN No 2086 de fecha 28 de julio de 2017, notificado por estado jurídico No. 047 el 01 de agosto de 2017, se dispuso clasificar el título minero No HJR-08002X como de PEQUEÑA MINERIA.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJR-08002X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

A través de Auto PARN-3444 de fecha 06 de diciembre de 2017, notificado por estado jurídico No. 082 el 13 de diciembre de 2017, se dispuso:

(...)2.1 Conminar a los titulares para que den cumplimiento a lo requerido mediante Auto PARN 0011 de fecha 11 de enero de 2017 (notificado por estado jurídico No. 003 de fecha 19 de enero de 2017, (Folios 313-318), en el cual se puso en conocimiento de los titulares que se encontraban incurso en la causal de caducidad contemplada en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001 por el no pago del canon superficiario correspondiente al segundo año de la etapa de exploración por valor de veinticuatro millones novecientos ochenta mil setecientos ocho pesos con veintiocho centavos moneda /cte (\$24.980.708,28), más los intereses causados a la fecha efectiva de su pago, por el no pago del canon correspondiente al tercer año de la etapa exploración por valor de veinticinco millones novecientos setenta y nueve mil novecientos treinta y seis pesos con sesenta centavos moneda /cte (\$25.979.936,60), más los intereses causados a la fecha efectiva de su pago, por el no pago del canon superficiario correspondiente al primer año de la etapa de construcción y montaje por valor de veintisiete millones cuatrocientos ochenta y ocho mil cuatrocientos ochenta y un pesos moneda /cte (\$27.488.481,00), más los intereses generados a la fecha efectiva de su pago, por el no pago del canon superficiario correspondiente segundo año de la etapa de construcción y montaje por valor de veintiocho millones quinientos noventa y cuatro mil cuatrocientos veintidós pesos moneda / cte (\$28.594.422,00), más los intereses causados a la fecha efectiva de su pago y por el no pago del canon superficiario correspondiente al tercer año de la etapa de construcción y montaje por valor de veintinueve millones ochocientos setenta y nueve mil ochocientos treinta y siete pesos moneda /cte (\$29.879.837,00), más los intereses causados a la fecha efectiva de su pago.(...)

Así mismo, se conminó a los titulares para que dieran cumplimiento al auto PARN 011 de fecha 11 de enero de 2017, en el cual se requirió bajo apremio de multa la presentación de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al I, II y III, IV trimestre de 2016, y I, II y III trimestre de 2017, así como la presentación del FBM semestral 2016 y los FBM anual 2016 y semestral 2017

De igual manera, se conminó a los titulares para que dieran cumplimiento al Auto PARN 000031 de fecha 21 de enero de 2014, notificado por estado jurídico No. 003 de fecha 22 de enero de 2014 mediante el cual se requirió bajo apremio de multa la presentación del Programa de Trabajos y Obras PTO, así como el pago por concepto de visita de fiscalización y la licencia ambiental y la reposición de la póliza la cual se entra vencida des el 13 de diciembre de 2013.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Es del caso entrar a resolver sobre la caducidad del Contrato de Concesión N° HJR-08002X, cuyo objeto contractual es la exploración y explotación de un yacimiento de CARBÓN MINERAL Y DEMAS MINERALES CONCESIBLES, para lo cual acudimos a lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales indican:

ARTÍCULO 112. CADUCIDAD. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJR-08002X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda

(...)

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Cierto es, que la autoridad minera en ejercicio de lo dispuesto por los artículo 287 y 288 de la ley 685/2001, previó al procedimiento sancionatorio a la caducidad, concedió plazos y términos legales para su cumplimiento, o para que el titular presentase una defensa con las pruebas necesarias para evitar la sanción; no obstante, a la fecha ningún requerimiento ha sido objeto de cumplimiento por parte de los titulares, demostrando su desinterés y el grado de incumplimiento respecto a las obligaciones mineras que reconoció al momento de suscribir el negocio minero.

La Corte Constitucional, ha definido de manera general los contratos de concesión, de la siguiente manera:

"Los contratos de concesión son aquellos que celebran las entidades estatales con el objeto de otorgar a una persona llamada concesionario, la prestación, operación, explotación, organización o gestión, total o parcial, de un servicio público, o la construcción, explotación o conservación de una obra o bien destinados al servicio o uso público, así como aquellas actividades necesarias para la adecuada prestación o funcionamiento de la obra o servicio por cuenta y riesgo del concesionario y bajo la vigilancia y control de la entidad contratante, a cambio de una remuneración que puede consistir en derechos, tarifas, tasas, valoración, o en la participación que se le otorgue en la explotación del bien, o en una suma periódica, única o porcentual y en general, en cualquier otra modalidad de contraprestación que las partes acuerden."

C-983 de la corte constitucional POTESTAD SANCIONADORA DE LA ADMINISTRACIÓN-Finalidad

El principio del debido proceso administrativo cobra una especial relevancia constitucional cuando se trata del desarrollo de la facultad sancionadora de la administración pública. De esta manera, cuando la Carta consagra el debido proceso administrativo, reconoce implícitamente la facultad que corresponde a la Administración para imponer sanciones. En punto a este tema, la jurisprudencia constitucional ha expresado que la potestad sancionadora de la Administración persigue: (i) la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública, de conformidad con el artículo 209 de la Carta, esto es igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, (ii) se diferencia de la potestad sancionadora por la vía judicial, (iii) se encuentra sujeta al control judicial, y (iv) debe cumplir con las garantías mínimas del debido proceso.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJR-08002X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN DECLARACIÓN DE CADUCIDAD DE CONTRATO-
Medidas para afrontar incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público

En relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura, constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto, podemos entonces decir que; la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; que la misma se origina en el incumplimiento grave del contratista, que se debe fundamentar en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación. Que debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, bajo el respeto al debido proceso; y que implica igualmente, que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado. Trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; Así mismo, se vuelve una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista y en esa medida se protege el interés público.

La jurisprudencia de manera reiterada ha sostenido que la caducidad del contrato es la sanción más drástica que la entidad pública puede imponer a su contratista al entrañar el aniquilamiento del contrato y comportar para él, la inhabilidad de celebrar negocios jurídicos con entidades públicas durante el periodo fijado por el legislador. Ha reiterado en varias sentencias que la caducidad es una forma de terminación del contrato.

Luego entonces, y para el caso en específico, teniendo en cuenta que el contrato de concesión minera como negocio jurídico típico del derecho administrativo, requiere de las figuras como la caducidad y la multa, tal y como lo expresa el código de minas; Por un lado el artículo 112 de dicho código, establece las causales taxativas por medio de las cuales se podrá terminar la concesión por declaratoria de caducidad y del otro, el artículo 115, indica la necesidad de un requerimiento previo por parte de la autoridad minera para hacer uso de la facultad de imponer multas por incumplimiento del concesionario, siempre y cuando no sean causal de caducidad.

Ahora bien, teniendo en cuenta la naturaleza conminatoria de la multa, si la autoridad minera no impone la multa en el término indicado por el artículo 287, a sabiendas que el concesionario no dio cumplimiento, la autoridad minera iniciara el procedimiento sancionatorio de caducidad en el entendido de un incumplimiento grave y reiterado de la obligación contractual. En este sentido, el procedimiento de caducidad subsume la multa.

Así las cosas, determinándose que las obligaciones incumplidas en el contrato de concesión No. HJR-08002X, son las dispuestas y requeridas mediante Autos Auto PARN 0011 de fecha 11 de enero de 2017 notificado por estado jurídico No. 003 de fecha 19 de enero de 2017 y mediante Auto 000031 del 21 de enero de 2014, notificado en estado jurídico 03 del 22 de enero de 2014, tales como el no pago de los cánones de la segunda y tercera anualidad de la etapa de exploración y primera, segunda y tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje y la no reposición de la póliza la cual se encuentra vencida desde el 13 de diciembre de 2013.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJR-08002X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Por todo lo expuesto, y teniendo en cuenta que no fueron subsanadas las obligaciones requeridas en los autos precitados, la autoridad minera procederá a Declarar la Caducidad y la Terminación del Contrato de Concesión No. HJR-08002X, y a declarar las obligaciones adeudadas a la fecha por parte por parte de los señores EDILSON HAIR RODRIGUEZ SALINAS, CARLOS ARTURO RAMIREZ YANQUEN, MARCO FIDEL SANCHEZ BURGOS, MANUEL ALIRIO NARANJO ESPITIA y EDGAR GILBERTO RODRIGUEZ SALINAS y a favor de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, y como se relacionan a continuación:

- Pago del Canon Superficial del SEGUNDO año de la etapa de EXPLORACIÓN ocurrido entre el 19 de febrero de 2010 al 18 de febrero de 2011, por valor de Veinticuatro millones novecientos ochenta mil setecientos ocho pesos con veintiocho centavos (\$ 24.980.708,28), más los intereses causados a la fecha efectiva de su pago
- Pago del Canon Superficial del TERCER año de la etapa de EXPLORACION ocurrido entre el 19 de febrero de 2011 al 18 de febrero de 2012, por valor de Veinticinco millones novecientos setenta y nueve mil novecientos treinta y seis pesos con sesenta centavos (\$25.979.936,60), más los intereses causados a la fecha efectiva de su pago.
- Pago del Canon Superficial del PRIMER año de la etapa de CONSTRUCCION Y MONTAJE ocurrido entre el 19 de febrero de 2012 al 18 de febrero de 2013, por valor de Veintisiete millones cuatrocientos ochenta y ocho mil cuatrocientos ochenta y un pesos (\$ 27.488.481.), más los intereses generados a la fecha efectiva de su pago.
- Pago del Canon Superficial del SEGUNDO año de la etapa de CONSTRUCCION Y MONTAJE ocurrido entre el 19 de febrero de 2013 al 18 de febrero de 2014, por valor de Veintiocho millones quinientos noventa y cuatro mil cuatrocientos veintidós pesos (\$28.594.422.), más los intereses causados a la fecha efectiva de su pago.
- Pago del Canon Superficial del TERCER año de la etapa de CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE ocurrido entre el 19 de febrero de 2014 al 18 de febrero de 2015, por valor de Veintinueve millones ochocientos setenta y nueve mil ochocientos treinta y siete pesos (\$29.879.837), más los intereses causados a la fecha efectiva de su pago.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a los titulares del Contrato de Concesión No. HJR-08002X, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

"Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJR-08002X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que los titulares, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrollaron y culminaron de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, y además de las anteriores obligaciones, con la terminación de la etapa de ejecución contractual y el inicio de la fase de liquidación del contrato No. HJR-08002X y la ANM suscribirán un acta atendiendo lo previsto para el efecto en la CLAUSULA VIGESIMA del contrato.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM-

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la **CADUCIDAD** del Contrato de Concesión N° HJR-08002X, suscrito con y los señores EDILSON HAIR RODRIGUEZ SALINAS, CARLOS ARTURO RAMIREZ YANQUEN, MARCO FIDEL SANCHEZ BURGOS, MANUEL ALIRIO NARANJO ESPITIA y EDGAR GILBERTO RODRIGUEZ SALINAS, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión N° HJR-08002X, suscrito con los señores EDILSON HAIR RODRIGUEZ SALINAS, CARLOS ARTURO RAMIREZ YANQUEN, MARCO FIDEL SANCHEZ BURGOS, MANUEL ALIRIO NARANJO ESPITIA y EDGAR GILBERTO RODRIGUEZ SALINAS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a los titulares, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato N° HJR-08002X, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO. – Requerir a los titulares mineros para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a lo siguiente:

- Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión por caducidad, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
- Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula vigésima primera del contrato suscrito.
- Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJR-08002X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO CUARTO. - Declarar los señores EDILSON HAIR RODRIGUEZ SALINAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.317.657 de Chiquinquirá, CARLOS ARTURO RAMIREZ YANQUEN identificado con la cédula de ciudadanía No. 313.767 de Lenguazaque Cundinamarca, MARCO FIDEL SANCHEZ BURGOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.306.702 de Chiquinquirá, MANUEL ALIRIO NARANJO ESPITIA identificado con la cédula de Ciudadanía No. 19.307.768 de Bogotá y EDGAR GILBERTO RODRIGUEZ SALINAS, identificado con la cédula de Ciudadanía No. 7.313.014 de Chiquinquirá, adeudan a la Agencia Nacional de Minería:

- a) Canon Superficial del SEGUNDO año de la etapa de EXPLORACIÓN ocurrido entre el 19 de febrero de 2010 al 18 de febrero de 2011, por valor de VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL SETECIENTOS OCHO PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$ 24.980.708,28).
- b) Canon Superficial del TERCER año de la etapa de EXPLORACIÓN ocurrido entre el 19 de febrero de 2011 al 18 de febrero de 2012, por valor de VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$25.979.936,60).
- c) Canon Superficial del PRIMER año de la etapa de CONSTRUCCION Y MONTAJE ocurrido entre el 19 de febrero de 2012 al 18 de febrero de 2013, por valor de VEINTISIETE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$ 27.488.481.).
- d) Canon Superficial del SEGUNDO año de la etapa de CONSTRUCCION Y MONTAJE ocurrido entre el 19 de febrero de 2013 al 18 de febrero de 2014, por valor de VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$28.594.422).
- e) Canon Superficial del TERCER año de la etapa de CONSTRUCCION Y MONTAJE ocurrido entre el 19 de febrero de 2014 al 18 de febrero de 2015, por valor de VEINTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$ 29.879.837).

Más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago¹ respectivos por el pago extemporáneo los cuales se causan hasta la fecha efectiva del pago calculados a la máxima tasa legal de conformidad con el artículo 7º de la Resolución 18 1023 del 15 de junio de 2010 del Ministerio de Minas y Energía.

PARÁGRAFO PRIMERO. Por lo anterior, se informa que para realizar el pago se debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional

¹ Agencia Nacional de Minería. Resolución No. 423 del 09 de agosto de 2018 - Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. Intereses Moratorios: Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago". Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

0-000007
0-000007

17 MAR 2020

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJR-08002X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, enlace de otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras).

En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1)2201999 extensión 5018.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Las sumas adeudadas por concepto de (canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras) deberán ser consignadas dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO TERCERO.- La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO CUARTO.- El pago que se realice se imputará primero a intereses y luego a capital, en consecuencia, sobre el saldo se continuará generando intereses.

PARÁGRAFO QUINTO.- Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que hubiere efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del Municipio de SUTAMARCHAN, en el departamento de BOYACÁ, y a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO.- Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. HJR-08002X, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional; y al Grupo de Atención al Minero para que lleve a cabo la publicación en la cartelera oficial a efectos de garantizar su divulgación.

Parágrafo Procédase con la desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional transcurridos quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de atención al minero, a efectos de garantizar su divulgación dentro de los cinco (5) días siguientes suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral.

ARTÍCULO OCTAVO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores EDILSON HAIR RODRIGUEZ SALINAS, CARLOS ARTURO RAMIREZ YANQUEN, MARCO FIDEL SANCHEZ BURGOS, MANUEL ALIRIO NARANJO ESPITIA y EDGAR GILBERTO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJR-08002X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

RODRIGUEZ SALINAS, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. HJR-08002X, en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO NOVENO .- Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

ARTÍCULO DECIMO .- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Mónica Espinosa - Abogada VSC PAR-NOBSA
Revisó: Jorge Adalbero Barreto Caldon - Coordinador PAR-NOBSA
Filtró: Denis Rocio Hurtado León - Abogada VSCSM
Vo. Bo. Laura Ligia Goyeneche Mendivelso - Coordinadora Zona Centro
Revisó: Jose Maria Campo - Abogado VSC



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

GGN-2022-CE-3112

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **VSC No 137 DE 17 DE MARZO DE 2020** por medio de la cual **SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJR-08002X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente No **HJR-08002X**, fue notificada a los señores **MARCO FIDEL SANCHEZ BURGOS y EDGAR GILBERTO RODRIGUEZ SALINAS** mediante **Aviso No 20202120675761 del 29 de septiembre de 2020**, entregado el día **02 de octubre de 2020** y a los señores **EDILSON HAIR RODRIGUEZ SALINAS, CARLOS ARTURO RAMIREZ YANQUEN y MANUEL ALIRIO NARANJO ESPITIA** mediante **Publicación de Aviso No GGN-2022-P-195**, fijada el día 12 de julio de 2022 y desfijada el día 18 de julio de 2022; quedando ejecutoriada y en firme el día **04 DE AGOSTO DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., seis (06) de octubre de 2022.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Dania Marcela Campo Hincapié-GGN.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC (000196)

(26 de mayo del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GI8-082 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El 23 de febrero de 2009, el Instituto Colombiano de Geología y Minería - INGEOMINAS y el señor LUIS FERNANDO GIRALDO GARCIA suscribieron el Contrato de Concesión No. GI8-082, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBON MINERAL, en un área de 13 hectáreas y 9355,4 metros cuadrados, localizada en jurisdicción del municipio de Cogua, en el departamento de Cundinamarca, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 10 de marzo de 2009, fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional.

Mediante Auto 101 de fecha 13 de marzo 2013, notificado mediante estado jurídico No.057 del 17 de mayo de 2013, se dispuso: (...) *Requerir al titular informándole que se encuentra incurso en la causal de caducidad contenida en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que pague el canon superficial del segundo año de la etapa de exploración, comprendido desde el 10 de marzo de 2010 al 09 de marzo de 2011, correspondiente a Doscientos Treinta y Nueve Mil Doscientos Veintisiete Pesos mcte (\$239.227).*(...) Otorgándole al titular un término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del mencionado auto.

Así mismo, en el citado auto se requirió bajo apremio de multa al titular, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con el artículo 287 de la precitada ley para que en el término de 30 días siguientes a la notificación de dicho auto allegará el Programa de Trabajos y Obras (PTO) y la respectiva licencia ambiental o certificado de tramite con una vigencia no mayor a 90 días expedido por la Autoridad Ambiental Competente.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GI8-082 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Mediante Auto GSC-ZC No. 578 del 21 de abril de 2014, acto notificado mediante estado jurídico No.153 del 29 de septiembre de 2014, se dispuso: (...)Requerir al titular, informándole que se encuentra incursonen la causal de caducidad contenida en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas; para que proceda a realizar el pago que adeuda por concepto de Canon Superficial, correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.(...). Así mismo, se requirió entre otras cosas al titular bajo apremio de multa en virtud de lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, el Formato Básico Minero correspondiente al anual de 2013, concediéndole un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del citado auto.

Mediante Auto GSC-ZC No. 3040 del 19 de diciembre de 2014, notificado mediante estado jurídico No. 186, del 9 de diciembre de 2015, se requirió bajo apremio de multa en virtud de lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001 el Formato Básico Minero semestral de 2014.

Mediante Auto GSC-ZC-001987 del 18 de noviembre de 2019, notificado estado jurídico No. 175 del 26 de noviembre de 2019, se requirió bajo apremio multa los Formatos Básicos Mineros semestral correspondiente a los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019: y anual 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 con el respectivo plano de labores. De igual forma, se requirió al titular bajo apremio de multa, el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías para el mineral de Carbón I, II, III, IV del año 2015, 2016, 2017, 2018, y I, II, III del año 2019, concediendo un término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del citado auto. Así mismo, así mismo, se requirió bajo causal de caducidad el pago de faltante por concepto de canon superficial correspondiente a la I anualidad de la etapa de construcción y montaje, por un valor de OCHENTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS (\$81.176), el pago de faltante por concepto de canon superficial correspondiente a la II anualidad de la etapa de construcción y montaje, por un valor de CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$51.582) y el pago de faltante por concepto de canon superficial correspondiente a la III anualidad de la etapa de exploración, por un valor de CIENTO SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$106.662) más los intereses causados hasta el momento efectivo del pago, por otro lado, se requirió al titular bajo causal de caducidad del literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, la constitución de la Póliza de cumplimiento Minero Ambiental, de conformidad con lo establecido en el numeral 2.3 del concepto técnico GSC -ZC 00864 del 21 de octubre de 2019, para lo cual se le otorgó un término de quince (15) días contados a partir de la notificación del precitado auto.

El día 19 de febrero de 2020, se profiere concepto técnico GSC-ZC No. 000177, mediante el cual se evaluó el cumplimiento de las obligaciones técnicas, jurídicas y económicas del contrato referido, concluyendo lo siguiente:

“Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión GI8-082 (Ley 685 de 2001) de la referencia se concluye y recomienda:

3.1 El titular NO ha dado cumplimiento al requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC No. 3040 del 19 de diciembre de 2014;

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GI8-082 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

referente a la presentación del Formato Básico Minero semestral 2014. Se recomienda al área jurídica que se pronuncie al respecto.

3.2 El titular NO ha dado cumplimiento al requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC No. 001987 del 18 de noviembre de 2019, notificado por estado No. 175 del 26 de noviembre de 2019, referente a la presentación de los Formatos Básicos Mineros semestrales correspondientes a los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y anual 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 con el respectivo plano de labores. Se recomienda al área jurídica que se pronuncie al respecto.

3.3 Referente al FBM anual de 2019, se recomienda INFORMAR al titular minero que a través de la Resolución 4-0925 de 31 de diciembre de 2019, el Ministerio de Minas y Energía adoptó un nuevo Formato Básico Minero, y así estableció que para la vigencia 2019 la ANM lo podrá requerir formalmente hasta tanto se implemente el sistema integral de gestión minera –SIGM, plazo que no podrá exceder el 1 de julio de 2020. Igualmente se informa que la presentación de los FBM de vigencias anteriores al 2019, así como los ajustes o requerimientos realizados sobre los mismos, se harán en la plataforma tecnológica actual SI Minero o en el formato de presentación establecido para la vigencia determinada.

3.4 El titular NO ha dado cumplimiento al requerimiento realizado bajo causal de caducidad mediante Auto GSC No. 101 del 13 de marzo de 2013, notificado por estado No. 57 del día 17 de mayo de 2013, el cual requirió por concepto de canon a la II anualidad del periodo de exploración. Se recomienda al área jurídica que se pronuncie al respecto.

3.5 El titular NO ha dado cumplimiento al requerimiento realizado bajo causal de caducidad mediante Auto GSC-ZC No. 001987 del 18 de noviembre de 2019, notificado por estado No. 175 del 26 de noviembre de 2019, de conformidad con lo establecido en el literal d) artículo 112 de la Ley 685 de 2001, el pago de faltante por concepto de canon superficiario correspondiente a la I anualidad de la etapa de construcción y montaje, por un valor de OCHENTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS (\$81.176), el pago del faltante por concepto de canon superficiario correspondiente a la II anualidad de la etapa de construcción y por valor de CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$51.582), más los intereses causados hasta el momento efectivo del pago y el pago de faltante por concepto de canon superficiario correspondiente a la III anualidad de la etapa de exploración por un valor de CIENTO SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$106.662) más los intereses causados hasta el momento efectivo del pago. Se recomienda al área jurídica que se pronuncie al respecto.

3.6 El TITULAR no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado bajo causal de caducidad mediante Auto GSC-ZC No. 578 del 21 de abril de 2014, el cual requirió por concepto de canon superficiario correspondiente a la III anualidad del periodo de construcción y montaje. Se recomienda al área jurídica que se pronuncie al respecto.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GI8-082 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

3.7 El titular NO ha dado cumplimiento al requerimiento realizado bajo causal de caducidad mediante Auto GSC-ZC No. 001987 del 18 de noviembre de 2019, notificado por estado No. 175 del 26 de noviembre de 2019, de conformidad con lo establecido en el literal f) artículo 112 de la Ley 685 de 2001, la constitución de la póliza de cumplimiento minero Ambiental, atendiendo las instrucciones del numeral 2.3 del concepto técnico GSC-ZC No. 000864 del 21 de octubre de 2019. Se recomienda al área jurídica que se pronuncie al respecto.

3.8 El titular NO ha dado cumplimiento al requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante Auto GSC No. 101 del 13 de marzo de 2013, notificado por estado No. 157 del día 17 de mayo de 2013, respecto a la presentación del Programa de Trabajos y Obras (PTO). Se recomienda que el área jurídica se pronuncie al respecto.

3.9 Se recomienda al área jurídica que se manifieste respecto a los requerimientos realizados bajo apremio de multa para que presente la Licencia ambiental o certificado del estado del trámite expedido por la Autoridad Ambiental competente, esto de acuerdo a lo requerido por el Auto GSC No. 101 del 13 de marzo de 2013, notificado por estado jurídico No. 57 del día 17 de mayo de 2013 y Auto GSC-ZC No. 1394 del 27 de noviembre de 2018, Notificado por estado No. 179 de fecha 03 de diciembre de 2018.

3.10 Se recomienda INFORMAR al titular que Revisado la información consolidada en el Catastro Minero Colombiano el área del polígono del título GI8-082 presenta superposición total con SABANA DE BOGOTA-RESOLUCION MINISTERIO DE AMBIENTE 2001 DE 2016- RESOLUCION 1499 DE FECHA 03/08/2018- MINISTERIO DE AMBIENTE- vigente desde el 08/08/2018 publicada en el diario oficial No. 50679 del 08 de agosto de 2018. Por la cual se modifica la resolución 2001 de 2016 a través de la cual se determinaron las zonas compatibles con las actividades mineras en la sabana de Bogotá- incorporación al CMC 28/08/2018.

3.11 El titular NO ha dado cumplimiento al requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC No. 001987 del 19/11/2019, notificado por estado No. 175 del 26 de noviembre de 2019, referente a la presentación de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para el mineral Carbon I, II, III, IV del año 2015, 2016, 2017, 2018 y I, II, III del año 2019. Se recomienda al área jurídica que se pronuncie al respecto.

3.12 Se recomienda REQUERIR el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al IV trimestre de 2019, teniendo en cuenta que no se evidencia en el expediente ni en el SGD de la entidad.

3.13 El Contrato de Concesión No. GI8-082, NO se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales- RUCOM.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. G18-082 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. G18-082 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día.

. (...)

Así mismo, se profiere concepto técnico GSC-ZC No. 000265 del 2 de abril de 2020, como alcance al Concepto GSC-ZC No. 000177 del 19 de febrero, mediante el cual se evaluó el cumplimiento de las obligaciones técnicas, jurídicas y económicas del contrato referido, concluyendo lo siguiente:

“3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

Una vez hecho el alcance al concepto técnico GSC-ZC No 000177 del 19 de febrero 2020, del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda:

3.1 Se recomienda a la parte jurídica pronunciarse con respecto al incumplimiento hecho bajo causal de caducidad hecho mediante AUTO GSC-ZC No. 578 del 21 de abril de 2014, toda vez que no allego el pago por concepto de canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje por un valor de DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$286.143), más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago.

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte jurídica.”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Es del caso entrar a resolver sobre la caducidad del Contrato de Concesión No. **G18-082**, cuyo objeto contractual es la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento de **CARBON MINERAL**, localizado en Jurisdicción del Municipio de **COGUA**, en el Departamento de **CUNDINAMARCA**, atendiendo lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

“ARTÍCULO 112. CADUCIDAD. *El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*

(...)

d) El no pago completo de las contraprestaciones económicas;

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda

(Subraya fuera de texto)

(...)

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. *La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GI8-082 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.”

De conformidad con lo anterior, previa evaluación del expediente contentivo del título minero, consultado el Sistema de Gestión Documental –SGD–, y según lo concluido en el concepto técnico GSC-ZC No. 000177 del 19 de febrero de 2020, se identifica el siguiente incumplimiento de la cláusula sexta del contrato de concesión No. GI8-082, en el numeral 6.15, así mismo, el incumplimiento de la cláusula Decima Segunda del contrato de concesión que regula la obligación de la constitución de la póliza de garantía, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, la cual se encuentra vencida desde 17 de diciembre de 2017, obligaciones que fueron requeridas al titular en la siguiente forma:

Mediante Auto 101 de fecha 13 de marzo 2013, notificado mediante estado jurídico No.057 del 17 de mayo de 2013, se dispuso: (...) *Requerir al titular informándole que se encuentra incurso en la causal de caducidad contenida en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que pague el canon superficiario del segundo año de la etapa de exploración, comprendido desde el 10 de marzo de 2010 al 09 de marzo de 2011, correspondiente a Doscientos Treinta y Nueve Mil Doscientos Veintisiete Pesos mcte (\$239.227).*(...) Otorgándole al titular un término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del mencionado auto. Término que venció el 17 de junio de 2013.

Mediante Auto GSC-ZC No. 578 del 21 de abril de 2014, acto notificado mediante estado jurídico No.153 del 29 de septiembre de 2014, se dispuso: (...) *Requerir al titular, informándole que se encuentra incurso en la causal de caducidad contenida en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas; para que proceda a realizar el pago que adeuda por concepto de Canon Superficiario, correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.*(...).

Mediante Auto GSC-ZC-001987 del 18 de noviembre de 2019, notificado estado jurídico No. 175 del 26 de noviembre de 2019, se requirió bajo causal de caducidad el pago de faltante por concepto de canon superficiario correspondiente a la I anualidad de la etapa de construcción y montaje, por un valor de OCHENTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS (\$81.176), el pago de faltante por concepto de canon superficiario correspondiente a la II anualidad de la etapa de construcción y montaje, por un valor de CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$51.582) y el pago de faltante por concepto de canon superficiario correspondiente a la III anualidad de la etapa de exploración, por un valor de CIENTO SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$106.662) más los intereses causados hasta el momento efectivo del pago. Así mis, se requirió al titular bajo causal de caducidad del literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, la constitución de la Póliza de cumplimiento Minero Ambiental, de conformidad con lo establecido en el numeral 2.3 del concepto técnico GSC -ZC 00864 del 21 de octubre de 2019, para lo cual se le otorgó un término de quince (15) días contados a partir de la notificación del precitado auto. Término que venció el 17 de diciembre de 2019.

La Corte Constitucional, ha definido de manera general los contratos de concesión, de la siguiente manera:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GI8-082 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

“Los contratos de concesión son aquellos contratos donde se implica una convención entre un ente estatal, concedente, y otra persona, el concesionario; la entidad estatal otorga a un particular la operación, explotación, gestión, total o parcial de un servicio público, o la construcción, explotación o conservación total o parcial de una obra pública; puede acudir a ella también para la explotación de bienes del Estado o para el desarrollo de actividades necesarias para la prestación de un servicio; la entidad pública mantiene durante la ejecución del contrato la inspección, vigilancia y control de la labor a ejecutar por parte del concesionario; el concesionario debe asumir, así sea parcialmente, los riesgos del éxito o fracaso de su gestión, y por ello obra por su cuenta y riesgo; el particular recibe una contraprestación que consistirá, entre otras modalidades, en derechos, tarifas, tasas, valorización, participación en la explotación del bien o en una suma periódica, única o porcentual y en general, en cualquier otra modalidad de contraprestación que las partes acuerden; deben pactarse las cláusulas excepcionales al derecho común, como son los de terminación, interpretación y modificación unilaterales, de sometimiento a las leyes nacionales y de caducidad; el concesionario asume la condición de colaborador de la administración en el cumplimiento de los fines estatales, para la continua y eficiente prestación de los servicios públicos o la debida ejecución de las obras públicas. (Sentencia C-068/09)

C-983-10 de la corte constitucional POTESTAD SANCIONADORA DE LA ADMINISTRACIÓN-Finalidad

El principio del debido proceso administrativo cobra una especial relevancia constitucional cuando se trata del desarrollo de la facultad sancionadora de la administración pública. De esta manera, cuando la Carta consagra el debido proceso administrativo, reconoce implícitamente la facultad que corresponde a la Administración para imponer sanciones. En punto a este tema, la jurisprudencia constitucional ha expresado que la potestad sancionadora de la Administración persigue: (i) la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública, de conformidad con el artículo 209 de la Carta, esto es igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, (ii) se diferencia de la potestad sancionadora por la vía judicial, (iii) se encuentra sujeta al control judicial, y (iv) debe cumplir con las garantías mínimas del debido proceso.

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO- Consecuencias que se derivan de su aplicación tanto para asociados, como para la administración pública

En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: el acceso a procesos justos y adecuados; el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; los principios de contradicción e imparcialidad; y los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GI8-082 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y de contera evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho. En este mismo sentido, La Corte ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares. De otra parte, la jurisprudencia de esta Corte ha expresado que de la aplicación del principio del debido proceso administrativo se derivan consecuencias importantes, tanto para los asociados, como para la administración pública. Desde la perspectiva de los asociados, del derecho al debido proceso se desprenden las garantías de (i) conocer las actuaciones de la administración; (ii) pedir y controvertir las pruebas; (iii) ejercer con plenitud su derecho de defensa; (iv) impugnar los actos administrativos, y (v) gozar de las demás garantías establecidas en su beneficio. En lo que respecta a la administración, todas las manifestaciones del ejercicio de la función pública administrativa se encuentran cobijadas por el debido proceso, tales como (i) la formación y ejecución de actos administrativos; (ii) las peticiones presentadas por los particulares; y (iii) los procesos que se adelanten contra la administración por los ciudadanos en ejercicio legítimo de su derecho de defensa.

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN DECLARACIÓN DE CADUCIDAD DE CONTRATO-Medidas para afrontar incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público

En relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura, constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto, podemos entonces decir que; la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; que la misma de se origina en el incumplimiento grave del contratista; que se debe fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación. Que debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, bajo el respeto al debido proceso; y que implica igualmente, que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado. Trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; Así mismo, se vuelve una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista y en esa medida se protege el interés público.

La jurisprudencia de manera reiterada ha sostenido que la caducidad del contrato es la sanción más drástica que la entidad pública puede imponer a su contratista al entrañar el aniquilamiento del contrato y comportar para él, la inhabilidad de celebrar negocios jurídicos con entidades públicas durante el periodo fijado por el legislador. Ha reiterado en varias sentencias que la caducidad es una forma de terminación del contrato.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GI8-082 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Luego entonces, y para el caso en específico, teniendo en cuenta que el contrato de concesión minera como negocio jurídico típico del derecho administrativo, requiere de las figuras como la caducidad y la multa, tal y como lo expresa el código de minas; Por un lado el artículo 112 de dicho código, establece las causales taxativas por medio de las cuales se podrá terminar la concesión por declaratoria de caducidad y del otro, el artículo 115, indica la necesidad de un requerimiento previo por parte de la autoridad minera para hacer uso de la facultad de imponer multas por incumplimiento del concesionario, siempre y cuando no sean causal de caducidad.

Ahora bien, teniendo en cuenta la naturaleza conminatoria de la multa, si la autoridad minera no impone la multa en el término indicado por el artículo 287, a sabiendas que el concesionario no dio cumplimiento, la autoridad minera iniciara el procedimiento sancionatorio de caducidad en el entendido de un incumplimiento grave y reiterado de la obligación contractual. En este sentido, el procedimiento de caducidad subsume la multa.

Teniendo en cuenta que el plazo para subsanar los requerimientos mencionados, ya se cumplió y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental (SGD) de la entidad y lo concluido en el concepto técnico GSC-ZC No. 000177 del 19 de febrero de 2020 y concepto técnico GSC-ZC No. 000265 del 2 de abril de 2020, el titular no dio cumplimiento a lo requerido, por tal razón se debe proceder a declarar la caducidad del contrato de concesión No. GI8-082 y a declarar la obligación adeudada a la fecha por parte del señor LUIS FERNANDO GIRALDO GARCIA, a favor de la Agencia Nacional de Minería, y como se relacionan a continuación:

- a) El pago de faltante por concepto de canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de exploración, por un valor de CIENTO SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$106.662).
- b) El pago del faltante por concepto de canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje, por un valor de OCHENTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS (\$81.176).
- c) El pago del faltante por concepto de canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, por un valor de CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$51.582).
- d) El Pago del canon superficiario correspondiente al tercer año de la etapa de construcción y montaje, por un valor de DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 286.143), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago.

Al declararse la caducidad del contrato concesión, éste será terminado y en consecuencia, se hace necesario requerir a la referenciada titular, para que constituya póliza minero ambiental por tres años a partir de la terminación de la concesión por declaración de caducidad; lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, que establece:

“ARTÍCULO 280. PÓLIZA MINERO AMBIENTAL. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. G18-082 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo...”

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que los titulares, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrollaron y culminaron de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, y además de las anteriores obligaciones, con la terminación de la etapa de ejecución contractual y el inicio de la fase de liquidación del contrato No. G18-082 y la ANM suscribirán un acta atendiendo lo previsto para el efecto en la CLAUSULA VIGESIMA del contrato.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la **CADUCIDAD** del Contrato de Concesión No. **G18-082**, suscrito con el señor **LUIS FERNANDO GIRALDO GARCIA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 6558494, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar la **TERMINACIÓN** del Contrato de Concesión **G18-082**, suscrito con el señor **LUIS FERNANDO GIRALDO GARCIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a la titular minera, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato **No. G18-082**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar, y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. G18-082 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir al señor LUIS FERNANDO GIRALDO GARCIA, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. G18-082, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a lo siguiente:

- Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión por caducidad, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
- Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula vigésima primera del contrato suscrito.
- Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. - Declarar que el señor LUIS FERNANDO GIRALDO GARCIA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 6558494, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- a) El pago de faltante por concepto de canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de exploración, por un valor de CIENTO SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$106.662).
- b) El pago del faltante por concepto de canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje, por un valor de OCHENTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS (\$81.176).
- c) El pago del faltante por concepto de canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, por un valor de CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$51.582).
- d) El Pago del canon superficiario correspondiente al tercer año de la etapa de construcción y montaje, por un valor de DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 286.143), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago.

Más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago¹ respectivos por el pago extemporáneo los cuales se causan hasta la fecha efectiva del pago calculados a la

¹ Agencia Nacional de Minería. Resolución No. 423 del 09 de agosto de 2018 - Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. Intereses Moratorios: Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: “Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago”. Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. G18-082 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

máxima tasa legal de conformidad con el artículo 7º de la Resolución 18 1023 del 15 de junio de 2010 del Ministerio de Minas y Energía.

PARÁGRAFO PRIMERO. Por lo anterior, se informa que para realizar el pago se debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, enlace de otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras).

En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1)2201999 extensión 5018.

PARÁGRAFO SEGUNDO- Las sumas adeudadas por concepto de (canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras) deberán ser consignadas dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO TERCERO. - La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO CUARTO. - Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que hubiere efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del municipio de **COGUA**, en el departamento de **CUNDINAMARCA**, y a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión **G18-082**, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – Ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional; y al Grupo de Atención al Minero para que lleve a cabo la publicación en la cartelera oficial a efectos de garantizar su divulgación.

Parágrafo Procédase con la desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional transcurridos quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de atención al minero, a efectos de garantizar su divulgación

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GI8-082 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

dentro de los cinco (5) días siguientes suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral.

ARTÍCULO OCTAVO. - Una vez en firme la presente providencia, remítase copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones económicas de la Agencia Nacional de Minería, para lo de su competencia.

ARTÍCULO NOVENO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor LUIS FERNANDO GIRALDO GARCÍA, en calidad de titular de contrato de concesión No. GI8-082, o en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Diana Carolina Piñeros Bermúdez / Abogada ZC
Revisó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso – Coordinadora Zona Centro
Filtró: Denis Rocío Hurtado León – Abogada VSCSM
Revisó: Jose Maria Campo - Abogado VSC



GGN-2022-CE-3114

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **VSC No 196 DE 26 DE MAYO DE 2020** por medio de la cual **SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No GI8-082 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente No **GI8-082**, fue notificada al señor **LUIS FERNANDO GIRALDO GARCIA** mediante **Publicación de Aviso No GGN-2022-P-195**, fijada el día 12 de julio de 2022 y desfijada el día 18 de julio de 2022; quedando ejecutoriada y en firme el día **04 DE AGOSTO DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., seis (06) de octubre de 2022.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Dania Marcela Campo Hincapié-GGN.



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No

000151

DE

17 MAR. 2020

(000151)
"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GIN-081"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 29 de abril de 2009, el Instituto Colombiano de Geología y Minería "INGEOMINAS" y los señores LUIS HERNANDO RIVERA ILLERA y JOSÉ ALFREDO ASTAIZA URRUTIA, suscribieron el Contrato de Concesión N° GIN-081, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ARCILLAS ESPECIALES, ubicado en jurisdicción del Municipio de JAMUNDI, Departamento del VALLE DEL CAUCA, el cual comprende una extensión superficiaria total de 72,00148 metros cuadrados, por el término de veintiocho (28) años, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional la cual se surtió el 07 de mayo de 2009.

Con escrito radicado el 23 de septiembre de 2016 con el No. 20169050032452, los titulares del contrato de concesión No. GIN-081, presentaron renuncia al contrato de concesión.

Mediante el Auto PARC-843-16 del 03 de noviembre de 2016, notificado por Estado No. PARC-053 del 21 de noviembre de 2016, la Agencia Nacional de Minería procedió a:

2.1. "CORRER TRASLADO a los titulares del Contrato de Concesión No. GIN-081, del Concepto Técnico PAR- CALI No. 389-2016 del 29 de septiembre 2016

2.2. REQUERIR a los titulares del Contrato de Concesión No. GIN-081. bajo causal de caducidad - Artículo 112 de la Ley 685 de 2001 literal d) - para que alleguen el pago del canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$ 46.466) y el pago de canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de UN MILLON TRESCIENTOS SENSENTA MIL CIENTO OCHO PESOS(\$1.360.108), más los intereses que llegaren a causarse hasta el momento en que sea verificado el pago. Lo anterior de conformidad con Concepto Técnico PAR- CALI No. 389-2016 del 29 de septiembre 2016 numeral 5.1

Parágrafo Primero. La cancelación deberá realizarse en la cuenta corriente N° 4578-6999-5458 del Banco Davivienda, a nombre de -AGENCIA NACIONAL DE MINERIA- con NIT 900.500.018-2.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GIN-081"

Parágrafo Segundo. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Parágrafo Tercero. Se recuerda al titular que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputaran primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

2.3. RECORDAR a los titulares del Contrato de Concesión No. GIN-081, que no ha dado cumplimiento a lo requerido mediante AUTO PARC-751-15 del 15 de julio de 2015 numeral 2.2. Lo anterior de conformidad con Concepto Técnico PAR- CALI No. 389-2016 del 29 de septiembre 2016 numeral 5.2.

2.4. RECORDAR a los titulares del Contrato de Concesión No. GIN-081, que no ha dado cumplimiento a lo requerido mediante AUTO PARC-806-14 del 07 de noviembre de 2014 numeral 2.1. Lo anterior de conformidad con Concepto Técnico PAR- CALI No. 389-2016 del 29 de septiembre 2016 numeral 5.4.

2.5. RECORDAR a los titulares del Contrato de Concesión No. GIN-081, que no ha dado cumplimiento a lo requerido mediante AUTO PARC-751-15 del 15 de julio de 2015 numeral 2.5. Lo anterior de conformidad con Concepto Técnico PAR- CALI No. 389-2016 del 29 de septiembre 2016 numeral 5.5.

2.6. REQUERIR a los titulares del Contrato de Concesión No. GIN-081, bajo causal de caducidad - Artículo 112 de la Ley 685 de 2001 literal d) - para que allegue, para que alleguen los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías de los trimestres III y IV del año 2014 y trimestres III y IV del año 2015. Lo anterior de conformidad con Concepto Técnico PAR- CALI No. 389-2016 del 29 de septiembre 2016 numeral 5.6.

2.7. ACEPTAR la declaración de producción y liquidación de regalías presentadas en ceros de los trimestres I, II del año 2016. Lo anterior de conformidad con Concepto Técnico PAR- CALI No. 389-2016 del 29 de septiembre 2016 numeral 5.7.

2.8. REQUERIR a los titulares del Contrato de Concesión No. GIN-081, bajo apremio de multa - Ley 685 de 2001 artículo 115, para que alleguen los planos de avance de labores ejecutadas de los Formatos Básicos Mineros anuales para los años 2010, 2011, 2012, 2013. Lo anterior de conformidad con Concepto Técnico PAR- CALI No. 389-2016 del 29 de septiembre 2016 numeral 5.8.

2.9. RECORDAR a los titulares del Contrato de Concesión No. GIN-081, que no ha dado cumplimiento a lo requerido mediante AUTO PARC-751-15 del 15 de julio de 2015 numeral 2.6. Lo anterior de conformidad con Concepto Técnico PAR- CALI No. 389-2016 del 29 de septiembre 2016 numeral 5.9.

2.10. ACEPTAR el Formato Básico Minero Semestral para el año 2015. Lo anterior de conformidad con Concepto Técnico PAR- CALI No. 389-2016 del 29 de septiembre 2016 numeral 5.10.

2.11. REQUERIR a los titulares del Contrato de Concesión No. GIN-081, bajo apremio de multa - Ley 685 de 2001 artículo 115, para que alleguen los Formatos Básicos Mineros anuales semestral de 2014 y anual de 2015 con su respectivo plano anexo. Lo anterior de conformidad con Concepto Técnico PAR- CALI No. 389-2016 del 29 de septiembre 2016 numeral 5.11.

2.12. REQUERIR a los titulares del Contrato de Concesión No. GIN-081, bajo apremio de multa - Ley 685 de 2001 artículo 115, para que alleguen el Formato Básico Minero semestral de 2016 presentado en los términos que lo establece la resolución 40558 emitida el 02 de junio de 2016 por el Ministerio de Minas y Energía. Lo anterior de conformidad con Concepto Técnico PAR- CALI No. 389-2016 del 29 de septiembre 2016 numeral 5.12.

2.13. REQUERIR a los titulares del Contrato de Concesión No. GIN-081, bajo apremio de multa - Ley 685 de 2001 artículo 115, para que alleguen el pago de inspección de campo por

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GIN-081"

valor de SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$657.372), más los intereses causados hasta la fecha que se haga efectivo el pago y a la fecha no se ha sido presentado. Lo anterior de conformidad con Concepto Técnico PAR- CALI No. 389-2016 del 29 de septiembre 2016 numeral 5.13

2.14. INFORMAR a los titulares que para la viabilidad de la solicitud de renuncia deberá acreditar en el término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del presente auto, haber dado cumplimiento a los anteriores requerimientos, so pena de declarar desistida la intención de renuncia al Contrato de Concesión No. GIN-081 presentada el día 23 de septiembre de 2016, sin perjuicio de imponer las sanciones."

Mediante el Auto PARC-191-17 del 18 de abril de 2017, notificado en Estado PARC-010-19 del 12 de mayo de 2017, la Agencia Nacional de Minería, procedió a:

"2.1 DECLARAR SUBSANADO el requerimiento del numeral 2.12 del Auto PARC-843-16 del 03 de noviembre de 2016, teniendo en cuenta que mediante oficio radicado No. 20169050025872 del 25 de julio de 2016, fue allegado el Formato Básico Minero Semestral del 2016.

2.2 En consecuencia del numeral anterior, **APROBAR** los Formatos Básicos Mineros Semestrales de 2010, 2011, 2012, 2013, 2015 y 2016, conforme lo dispuesto en el numeral 4.9 de las conclusiones y recomendaciones del Concepto Técnico No. PAR-CALI-047-17 del 24 de marzo de 2017.

2.3 ACEPTAR los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de regalías del III y IV Trimestre de 2016, conforme lo dispuesto en el numeral 4.6 de las conclusiones y recomendaciones del Concepto Técnico No. PAR-CALI-047-17 del 24 de marzo de 2017.

2.4 REQUERIR bajo apremio de multa de conformidad con el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, a los señores LUIS HERNANDO RIVERA ILLERA y JOSE ALFREDO ASTAIZA URRUTIA, beneficiarios del título de la referencia, para que alleguen el Formato Básico Minero Anual de 2009 y los planos anexos de los Formatos Básicos Mineros Anuales de 2010, 2011, 2012 y 2013, conforme lo dispuesto en los numerales 4.7 y 4.8 de las conclusiones y recomendaciones del Concepto Técnico No. PAR-CALI-047-17 del 24 de marzo de 2017. Por tanto, se le concede un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para que rectifique o subsane lo requerido, o justifique la necesidad de un plazo mayor, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 287 de la Ley 685 de 2001.

2.5 REQUERIR a los señores LUIS HERNANDO RIVERA ILLERA y JOSE ALFREDO ASTAIZA URRUTIA, titulares del contrato de Concesión No. GIN-081, bajo causal de caducidad contemplada en el literal d) del Artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, 'El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas', el pago de la suma de doscientos cuarenta y cinco mil seiscientos cincuenta y tres pesos (\$245.653) por el no pago oportuno del canon superficial correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción comprendido entre el 07/05/2010 al 06/05/2011, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago', conforme lo dispuesto en el numeral 4.2 de las conclusiones y recomendaciones del Concepto Técnico No. PAR-CALI-047-17 del 24 de marzo de 2017. Por lo tanto, se le concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 288 de la Ley 685 de 2001.

Parágrafo Primero.- La cancelación deberá realizarse en la cuenta corriente N° 45786999545-8 del banco DAVIVIENDA, a nombre de —AGENCIA NACIONAL DE MINERIA- con NIT 900.500.018-2.

Parágrafo Segundo.- La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GIN-081"

Parágrafo Tercero.- Se recuerda al titular que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputaran primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil

2.6 REQUERIR a los señores LUIS HERNANDO RIVERA ILLERA y JOSE ALFREDO ASTAIZA URRUTIA, bajo causal de caducidad contemplada en el literal d) del Artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, 'El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas', por el no pago oportuno de las regalías del II, III y IV Trimestre de 2013, conforme lo dispuesto en el numeral 4.5 de las conclusiones y recomendaciones del Concepto Técnico No. PAR-CALI-047-17 del 24 de marzo de 2017. Por lo tanto, se le concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el

Artículo 288 de la Ley 685 de 2001.

Parágrafo Primero.- La cancelación deberá realizarse en la cuenta de ahorros N° 000-62900-6 del Banco BOGOTA, a nombre de AGENCIA NACIONAL DE MINERIA- con NIT 900.500.018-2.

Parágrafo Segundo.- La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Parágrafo Tercero.- Se recuerda al titular que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputaran primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil

2.7 Teniendo en cuenta lo requerido en los Autos PARC-751-15 del 15 de julio de 2015 y Auto PARC-843-16 del 03 de noviembre de 2016 y de acuerdo a lo concluido y recomendado en el Concepto Técnico No. PAR-CALI-047-17 del 24 de marzo de 2017, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, se pronunciara mediante acto administrativo, una vez proferido dicho acto se procederá con los requerimientos a que haya lugar. "

Mediante la Resolución VSC-000326 del 21 de abril de 2017, se declaró desistida la solicitud de renuncia presentada dentro del contrato de concesión No. GIN-081, la cual fue presentada mediante escrito radicado el 23 de septiembre de 2016 con el No. 20169050032452.

Mediante el Auto PARC-703-17 del 09 de agosto de 2017, notificado en Estado PARC-053-17 del 15 de agosto de 2017, la Agencia Nacional de Minería procedió a:

"2.1 REQUERIR a los titulares beneficiarios del Contrato de concesión No. GIN-081, bajo causal de caducidad contemplada en el literal f) del Artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por, "la no reposición de la garantía que las respalda"; la renovación de la póliza de cumplimiento minero ambiental, conforme a lo señalado en el numeral 4.1 del Concepto Técnico No. PAR-CALI-380-17 del 09 de agosto de 2017. Por lo tanto, se le concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 288 de la Ley 685 de 2001".

Mediante el Auto PAR-Cali No. 110-19 del 13 de febrero de 2019, notificado en Estado PARC-007 del 20 de febrero de 2019, se procedió a:

"2.1 Informar a los titulares del Contrato de Concesión No. GIN-081, que mediante Auto PARC-843-16 del 03 de noviembre de 2016 en los numerales 2.2, 2.6, 2.12, 2.13 y en el Auto PARC-191-17 del 18 de abril de 2017 en los numerales 2.4, 2.5, 2.6, le fueron realizados requerimientos bajo apremio de multa y bajo causal de caducidad, que a la fecha se evidencia el no cumplimiento de los mismos, conforme a lo señalado en los numerales 3.2, 3.6, 3.10, 3.11, 3.12 del concepto

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GIN-081"

2.10 Recordar a los titulares del contrato de concesión N° GIN-081, que hasta no contar con la Licencia Ambiental correspondiente, no podrán dar inicio a los trabajos y obras de explotación minera dentro del área otorgada al título minero."

Sometido el expediente a evaluación técnica, se rindió el Concepto Técnico PAR-CALI-163 del 14 de febrero de 2020, en el cual se realizaron las siguientes conclusiones:

"3 CONCLUSIONES

3.1. El Contrato de Concesión No. GIN-081., se encuentra en etapa explotación no cuenta con la viabilidad ambiental para el desarrollo del proyecto minero.

3.2. Se recomienda requerir la presentación del FBM anual 2009, FBM semestral y anual 2014 con plano, FBM anual 2015 con plano y la presentación de los planos anexos de los FBM anuales 2010, 2011, 2012, 2013, a la fecha no ha presentado, ya fueron requeridos mediante Auto PARC-191-17 de 18/04/2017 y Auto PARC-110-19 de 13/02/2019.

3.3. Se recomienda aprobar el Formato Básico Minero Semestral 2018 y 2019, el cual fue presentado en la plataforma del Si Minero.

3.4. Se recomienda aprobar el Formato Básico Minero Anual 2017 y 2018.

3.5. Se recomienda requerir los Formatos Básicos Mineros Anual 2019, los cuales debe ser presentados en la plataforma del Si Minero.

3.6. Se Informa al área jurídica que a la fecha no ha dado repuesta a lo requerido mediante AUTO PARC-843-16 DE 03/11/2016 , Auto PARC-191-17 de 18/04/2017 y Auto PARC-110-19 de 13/02/2019 correspondiente al pago de los siguientes cánones:

- Canon superficiario de la primera anualidad de construcción y montaje por la suma de \$245.653, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago
- Canon superficiario de la segunda anualidad de construcción y montaje por la suma de \$164.483 más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago.
- Canon superficiario de la tercera anualidad de construcción y montaje por valor de \$1.360.108 más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago.

3.7. Se recomienda requerir la renovación de la póliza la cual se encuentra vencida desde el 01/01/2019

3.8. Se Informa al área jurídica que el Programa de Trabajos y Obras aprobado en Auto GTRC-0636-11 de 13 de diciembre de 2011. Mineral: Arcillas especial (bauxita). Producción 12.000 ton/año. Según el Decreto 1666 del 21 de octubre de 2016 del Ministerio de Minas y Energía, se clasifica como Pequeña Minería.

3.9. Se recomienda requerir al titular minero la presentación del acto administrativo ejecutoriado y en firme mediante el cual la Autoridad Ambiental competente otorgue viabilidad ambiental al título minero o constancia reciente del trámite.

3.10. Se Informa al área jurídica que mediante Auto-PARC-367-2018 del 12/04/2018, numeral 2.1 Teniendo en cuenta que los titulares no han dado cumplimiento a los requerimientos realizados en los numerales 2.5, 2.4 y 2.6 del Auto PARC 191-17 del 18 de abril de 2017 y conforme a lo concluido en los numerales 6.5, 6.6, 6.7 y 6.11 del Concepto Técnico No. PAR-CALI-045-18 del 20 de febrero de 2018, y en atención a que los términos otorgados para subsanar se encuentran ampliamente vencidos, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, se pronunciará mediante acto administrativo, una vez proferido dicho acto se procederá con los requerimientos a que haya lugar

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GIN-081"

3.11. Se recomienda requerir la presentación de las declaraciones de producción y liquidación de regalías de los trimestres II, III, IV de 2013, I, II, III, IV de 2014, I, II, III, IV de 2015, ya fueron requeridos mediante Auto PARC-191-17 de 18/04/2017.

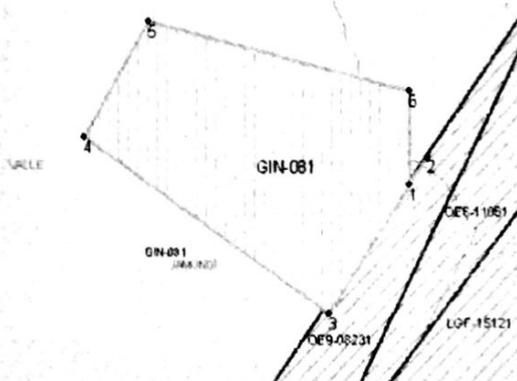
3.12. Se recomienda requerir el comprobante de pago de la visita de inspección requerido mediante Resolución No PARC-003- de 05 de febrero de 2016 por valor de \$653.372 más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, ya requerido mediante AUTO PARC-843-16 DE 03/11/2016.

3.13. Se recomienda aprobar los formularios de declaración de regalías correspondientes al I, II, III, IV de 2019, los cuales fueron declarados en ceros.

3.14. El titular no ha allegado respuesta a lo requerido mediante de Visita de Fiscalización Integral 481-19-23-12-2019

3.15. Se Informa al área jurídica que a la fecha no ha dado respuesta a lo requerido mediante auto-PARC-308-18, correspondiente al informe de Visita de seguimiento No. 026-18-20-03-2018.

3.16. Una vez consultado el Catastro minero colombiano- CMC-, se determina que el área del título minero No. GIN-081, presenta superposición con INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACION 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018, tal como aparece en el siguiente pantallazo:



Fuente: Catastro Minero Colombiano.

3.17. Una vez revisado integralmente del expediente No GIN-081. Este no se encuentra al día en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales.

4. ALERTAS TEMPRANAS

4.1 Se les informa a los titulares que la póliza se encuentra vencida desde el 01/01/2019. Se remite el expediente de la referencia al Grupo Jurídico de Seguimiento y control de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**, para lo de su competencia."

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Previa evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión N° GIN-081, se evidencia que en el numeral 2.2 del Auto PARC-843-16 del 03 de noviembre de 2016, se requirió bajo causal de caducidad de conformidad con lo contemplado en el literal d) del Artículo 112 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas, el pago del canon superficial de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de Cuarenta y Seis Mil Cuatrocientos Sesenta y Seis Pesos (\$ 46.466) y el pago del canon superficial correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de Un Millón Trescientos Sesenta Mil Ciento Ocho Pesos (\$ 1.360.108), más los intereses que llegaren a causarse hasta el momento en que sea verificado el pago, otorgando el plazo de dos (2) meses contados a partir de la notificación del acto administrativo de trámite para el cumplimiento de las referidas obligaciones, plazo

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GIN-081"

3.11. Se recomienda requerir la presentación de las declaraciones de producción y liquidación de regalías de los trimestres II, III, IV de 2013, I, II, III, IV de 2014, I, II, III, IV de 2015, ya fueron requeridos mediante Auto PARC-191-17 de 18/04/2017.

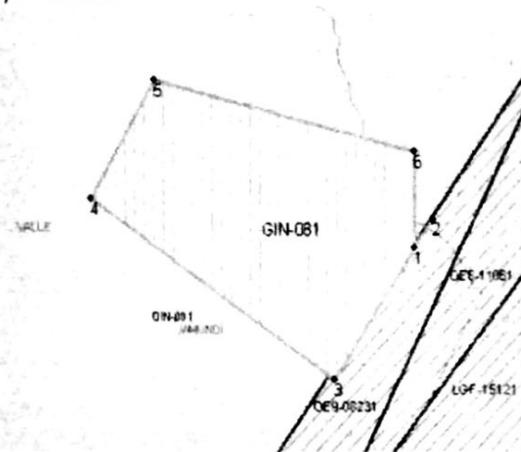
3.12. Se recomienda requerir el comprobante de pago de la visita de inspección requerido mediante Resolución No PARC-003- de 05 de febrero de 2016 por valor de \$653.372 más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, ya requerido mediante AUTO PARC-843-16 DE 03/11/2016.

3.13. Se recomienda aprobar los formularios de declaración de regalías correspondientes al I, II, III, IV de 2019, los cuales fueron declarados en ceros.

3.14. El titular no ha allegado respuesta a lo requerido mediante de Visita de Fiscalización Integral 481-19-23-12-2019

3.15. Se Informa al área jurídica que a la fecha no ha dado respuesta a lo requerido mediante auto-PARC-308-18, correspondiente al informe de Visita de seguimiento No. 026-18-20-03-2018.

3.16. Una vez consultado el Catastro minero colombiano- CMC-, se determina que el área del título minero No. GIN-081, presenta superposición con INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACION 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018, tal como aparece en el siguiente pantallazo:



Fuente: Catastro Minero Colombiano.

3.17. Una vez revisado integralmente del expediente No GIN-081. Este no se encuentra al día en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales.

4. ALERTAS TEMPRANAS

4.1 Se les informa a los titulares que la póliza se encuentra vencida desde el 01/01/2019. Se remite el expediente de la referencia al Grupo Jurídico de Seguimiento y control de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**, para lo de su competencia."

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Previa evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión N° GIN-081, se evidencia que en el numeral 2.2 del Auto PARC-843-16 del 03 de noviembre de 2016, se requirió bajo causal de caducidad de conformidad con lo contemplado en el literal d) del Artículo 112 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas, el pago del canon superficial de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de Cuarenta y Seis Mil Cuatrocientos Sesenta y Seis Pesos (\$ 46.466) y el pago del canon superficial correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de Un Millón Trescientos Sesenta Mil Ciento Ocho Pesos (\$ 1.360.108), más los intereses que llegaren a causarse hasta el momento en que sea verificado el pago, otorgando el plazo de dos (2) meses contados a partir de la notificación del acto administrativo de trámite para el cumplimiento de las referidas obligaciones, plazo

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GIN-081"

que se encuentra vencido desde el 22 de enero de 2017, mediante el Auto PARC-191-17 del 18 de abril de 2017, notificado en Estado PARC-010 del 12 de mayo de 2017, se requirió en el numeral 2.5 bajo causal de caducidad de conformidad con lo contemplado en el literal d) del Artículo 112 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas, el pago de Doscientos Cuarenta y Cinco Mil Seiscientos Cincuenta y Tres Pesos (\$ 245.653) por concepto de canon superficial correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje, concediéndose un plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del acto administrativo de trámite para el cumplimiento de lo requerido, plazo que se encuentra vencido desde el 27 de junio de 2017; Mediante el numeral 2.1 del Auto PARC-703-17 del 09 de agosto de 2017, notificado en Estado PARC-053 del 15 de agosto de 2017 y numeral 2.6 del Auto PARC-110-19 del 13 de febrero de 2019, notificado en Estado PARC-007 del 20 de febrero de 2019, se requirió bajo causal de caducidad contemplada en el literal f) del Artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es "la no reposición de la garantía que la respalda" la renovación de la póliza de cumplimiento minero ambiental, concediéndose un plazo de treinta (30) días, para el cumplimiento de las obligaciones a su cargo contados a partir de la notificación de dichos actos administrativos, término que se encuentra ampliamente vencido desde el 26 de septiembre de 2017 y el 03 de abril de 2019, respectivamente, sin que los titulares dieran cumplimiento a lo requerido.

Adicionalmente se constató la información contenida en el Sistema de Gestión Documental "SGD", y lo concluido en el Concepto Técnico PAR-CALI No. 163 del 14 de febrero de 2020 numerales 3.6 y 3.7 en los cuales se concluyó que el titular no ha dado cumplimiento a lo requerido en el numerales 2.2 del Auto PARC-843 del 03 de noviembre de 2016 relacionado con el pago del canon superficial de la primera y segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje; 2.5 del Auto PARC-191 del 18 de abril de 2017 respecto al pago del canon superficial de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje; ; 2.1 del Auto PARC-703 del 09 de agosto de 2017 y numeral 2.6 del Auto PARC-110 del 13 de febrero de 2019, sobre la constitución de la póliza minero ambiental.

Respecto a la obligación de pago de canon superficial de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje y el valor a pagar, es necesario precisar, que en el Concepto PAR-CALI No. 163 del 14 de febrero de 2020, se reevaluó dicha obligación, y en el numeral 3.6 se estableció que el valor adeudado por los titulares del Contrato de Concesión No. GIN-081 es la suma de CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$164.483), corrigiéndose así el valor requerido bajo causal de caducidad en el numeral 2.2 del Auto PARC-843 del 03 de noviembre de 2016.

Teniendo en cuenta que los titulares no dieron cumplimiento a requerimientos bajo apremio de multa y causal de caducidad, realizados debidamente a través de los actos administrativos descritos, y que la imposición de multa no subsanaría las obligaciones no presentadas, se impondrá el máximo de los castigos, es decir, la terminación del título bajo la figura de caducidad y se declararán los montos de las obligaciones económicas causadas, con el fin de que sean exigidos coercitivamente por el grupo de cobro coactivo.

Por lo tanto, es del caso entrar a resolver sobre la caducidad del Contrato de Concesión N° GIN-081, de conformidad con lo consagrado en la cláusula décima séptima del contrato de concesión en referencia en armonía con lo establecido en el artículo 112 y 288 del Código de Minas.

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;

(...)

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;

(...)

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GIN-081"

funcionarios que dejen vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave

Al respecto vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figuraⁱ[xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado; (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista; (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partesⁱⁱ[xxxii]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés públicoⁱⁱⁱ[xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a los titulares del Contrato de Concesión No GIN-081, para que constituyan póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T-569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C. Corte Constitucional.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-883 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C. Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GIN-081"

Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutona de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar

Por otro lado, se debe requerir al titular del Contrato de Concesión N° GIN-081 el pago del canon superficial de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje, por valor de doscientos cuarenta y cinco mil seiscientos cincuenta y tres pesos (\$245.653); el pago del canon superficial de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, por valor de ciento sesenta y cuatro mil cuatrocientos ochenta y tres pesos (\$ 164.483) y el pago del canon superficial de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de un millón trescientos sesenta mil ciento ocho pesos (\$ 1.360.108) más los intereses que se causen a la fecha efectiva de pago y el pago de la suma de seiscientos cincuenta y siete mil trescientos setenta y dos pesos (\$657.372), por concepto de visita de fiscalización, acorde con los numerales 2.7 y 3.6 del Concepto Técnico PAR-CALI-163 del 14 de febrero de 2020.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta N° 320 del Servicio Geológico Colombiano y N° 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complementa o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. GIN-081, suscrito con los señores LUIS HERNANDO RIVERA ILLERA, identificado con la C.C. No. 10.549.102 y JOSE ALFREDO ASTAIZA URRUTIA, identificado con la C.C. No. 10.539.342, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ARCILLAS ESPECIALES, ubicado en jurisdicción del Municipio de JAMUNDI, Departamento del VALLE DEL CAUCA, el cual comprende una extensión superficial total de 72,00148 metros cuadrados, por el término de veintiocho (28) años, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GIN-081"

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. **GIN-081**, suscrito con los señores **LUIS HERNANDO RIVERA ILLERA**, identificado con la C.C. No. 10.549.102 y **JOSE ALFREDO ASTAIZA URRUTIA**, identificado con la C.C. No. 10.539.342, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

Parágrafo Primero: Se recuerda a los titulares, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato No. **GIN-081**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, los señores **LUIS HERNANDO RIVERA ILLERA** y **JOSE ALFREDO ASTAIZA URRUTIA**, en su condición de titulares del contrato de concesión N° **GIN-081**, deben proceder a:

1. Constituir la póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. La Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO: Declarar que con los señores **LUIS HERNANDO RIVERA ILLERA**, identificado con la C.C. No. 10.549.102 y **JOSE ALFREDO ASTAIZA URRUTIA**, identificado con la C.C. No. 10.539.342, adeudan a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$245.653)**, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago, por concepto del canon superficiario de la primera anualidad de etapa de construcción y montaje.
- b) La suma de **CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$ 164.483)**, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago, por concepto del pago del canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje.
- c) La suma de **UN MILLON TRESCIENTOS SESENTA MIL CIENTO OCHO PESOS (\$ 1.360.108)** más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago, por concepto del pago de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje.
- d) La suma de seiscientos cincuenta y siete mil trescientos setenta y dos pesos (\$657.372), por concepto de visita de fiscalización

Más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago³ respectivos por el pago extemporáneo los cuales se causan hasta la fecha efectiva del pago calculados a la máxima tasa legal de conformidad con el artículo 7° de la Resolución 18 1023 del 15 de junio de 2010 del Ministerio de Minas y Energía.

³ Agencia Nacional de Minería. Resolución No. 423 del 09 de agosto de 2018 - Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. Intereses Moratorios: Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9. dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago". Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006. a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GIN-081"

Parágrafo Primero. Las sumas adeudadas por concepto de (canon superficario, complemento de canon superficario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras) deberán ser consignadas dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

Por lo anterior, se les informa que para realizar el pago deben obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo, y dar clic donde corresponda según la obligación, canon superficario (liquida el valor e intereses), regalías (también pago de faltantes e intereses), otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras) o inspecciones técnicas de fiscalización.

Puede realizar el cálculo de intereses moratorios, dando clic en la calculadora de intereses. Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil. Los recibos solo tienen vigencia por el día de expedición. El pago podrá realizarse en cualquier oficina a nivel nacional del Banco de Bogotá o mediante el sistema PSE. La evidencia del pago debe entregarse a la Agencia Nacional de Minería dentro de los tres (3) días siguientes a su realización. En caso de dificultades puede comunicarse con el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono 2201999 extensión 5018.

Parágrafo Segundo: El pago que se realice se imputará primero a intereses y luego a capital, en consecuencia, sobre el saldo se continuará generando intereses.

ARTÍCULO QUINTO: Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad -SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión No. GIN-081, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Una vez en firme el presente acto administrativo, remítase copia al Grupo de regalías y Contraprestaciones económicas de la Agencia Nacional de Minería, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO: Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 428 de 2018, mediante el cual se establece el reglamento interno de recaudo de cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO NOVENO: Ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

Parágrafo. La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO DÉCIMO: Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores LUIS HERNANDO RIVERA ILLERA, identificado con la C.C. No. 10.549.102 y JOSE ALFREDO ASTAIZA URRUTIA, identificado con la C.C. No. 10.539.342, en su condición de titulares del contrato de concesión No. GIN-081, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GIN-081"

ARTICULO DÉCIMO PRIMERO: Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Laura Victoria Suarez Viafara-Abogada-PAR Cali
Aprobó: Katherine Alexandra Naranjo Jaramillo – Coordinadora PAR Cali
Revisó: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSC 
Filtró: Jose Maria Campo Castro/ Abogado VSC
Vo.Bo: Joel Dario Pino, Coordinador GSC-ZO



GGN-2022-CE-3116

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **VSC No 151 DE 17 DE MARZO DE 2020** por medio de la cual **SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No GIN-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente No **GIN-081**, fue notificada al señor **JOSE ALFREDO ASTAIZA URRUTIA** mediante **Publicación de Aviso No GIAM-08-0090** fijada el día **23 de julio de 2021 y desfijada el día 29 de julio de 2021** y al señor **LUIS HERNANDO RIVERA ILLERA** mediante **Publicación de Aviso No GIAM-08-0117**, fijada el 13 de agosto de 2021 y desfijada el día 20 de agosto de 2021; quedando ejecutoriada y en firme el día **09 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., seis (06) de octubre de 2022.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Dania Marcela Campo Hincapié-GGN.

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN VSC No. (000304) DE

(29 de Julio del 2020)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
00855-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 30 de diciembre de 2005, entre LA GOBERNACIÓN DE BOYACÁ y el señor JAIME PATIÑO MONTAÑEZ, se suscribió Contrato de Concesión No. **00855-15**, para la exploración y explotación de un yacimiento de ROCA FOSFÓRICA, localizado en jurisdicción del municipio de SOGAMOSO, Departamento de Boyacá, con una extensión superficial de 6 hectáreas y 4.928 metros cuadrados, con una duración de treinta (30) años contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual fue efectuada el día 16 de marzo de 2006.

El 22 de mayo del 2008, se suscribió OTROSÍ No. 1 mediante el cual se modificaron las etapas contractuales del título minero, autorizando el paso a la etapa de explotación a partir del 03 de diciembre de 2007; quedando inscrito en el Registro Minero Nacional el 10 de septiembre de 2008.

El 16 de mayo de 2017 mediante Oficio No. 1128, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Sogamoso, dentro del proceso ejecutivo radicado 2017-00322-00, donde actúa como demandante Jeisson Alexander Salamanca, contra Jaime Patiño Montañez en cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha 05 de mayo de 2017, decretó el embargo de los derechos a explorar y explotar emanados del título minero **00855-15**. Documento que quedó inscrito en el Registro Minero Nacional el día 18 de julio de 2017.

A través de Resolución N° VSC 000674 de fecha 08 de julio de 2013, la Vicepresidencia de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería avocó el conocimiento de los expedientes mineros entregados por la Gobernación de Boyacá, dentro de los cuales se encuentra el Contrato de Concesión No. **00855-15**.

Mediante Auto PARN No. 2385 del 11 de noviembre de 2014, se requirió bajo apremio de multa los pagos por conceptos de visitas de fiscalización solicitados previamente mediante comunicado No. 074645 del 29 de noviembre de 2010 por UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$1.445.708), pago de visita requerida previamente mediante Auto PARN No. 0687 del 05 de julio de 2011 por valor de UN MILLÓN CUATROCIENTOS DIEZ MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$1.410.094,84), pago de visita requerida previamente mediante Auto PARN No. 1262 del 11 de octubre de 2011 por valor de UN MILLÓN CUATROCIENTOS DIEZ MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$1.410.094,84), pago de visita requerido previamente mediante Auto PARN No. 0051 del 11 de marzo de 2012 por un valor de UN MILLÓN SETECIENTOS VEINTIDOS MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$1.722.314,64), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 00855-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Por medio de Auto PARN No. 0445 del 10 de febrero de 2016, notificado en estado jurídico No. 016-2016 del 15 de febrero de 2016, en el numeral 2.4 se puso en causal de caducidad al titular minero con fundamento en lo dispuesto en el literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, esto, es por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas, específicamente por no allegar los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al IV trimestre de 2014; I, II y III trimestres de 2015 con sus respectivos soportes de pago. Y finalmente, en el numeral 2.5 se puso en conocimiento del titular que se encontraba incurso en causal de caducidad contemplada en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por, el no pago de las multas o la no reposición de la garantía que las respalda, específicamente por la no renovación de la póliza de cumplimiento de obligaciones minero-ambientales la cual se encuentra vencida desde el 12 de julio de 2011.

Mediante Auto PARN No. 2891 del 06 de octubre de 2017, notificado en estado jurídico No. 065-2017 del 12 de octubre de 2017, en el numeral 2.4 se puso en causal de caducidad contemplada en el literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, esto, es por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas, específicamente por no allegar los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías del II, III y IV trimestres de 2016 y I, II trimestres de 2017 y su correspondientes pagos más los intereses, que se causen hasta la fecha efectiva de su pago; no acreditar el pago del faltante causado por mora en el pago de las regalías del I, II, III y IV trimestres de 2010; I trimestre de 2011, por valor de \$8.195,2; el pago de las 18.03 TN de Roca fosfórica reportadas en el Formato Básico Minero anual de 2010 y no declaradas en los formularios de declaración y liquidación de regalías, no allegar los formularios de declaración y liquidación de regalías correspondientes al IV trimestre de 2014; I, II y III trimestre de 2015 y sus correspondientes soportes de pago.

El día 30 de abril de 2020, el Punto de Atención Regional Nobsa de la Agencia Nacional de Minería, emitió el Concepto Técnico PARN No. 0828, en el cual se efectuó una evaluación integral del expediente minero, concluyendo lo siguiente:

(...) 3. CONCLUSIONES.

A la fecha el titular no ha dado cumplimiento con la renovación de la póliza de cumplimiento de obligaciones minero ambientales, incumplimiento bajo causal de caducidad puesto en conocimiento mediante Auto PARN 0445 del 10/02/2016, toda vez que la última póliza radicada venció el 12/07/2011.

INFORMAR al titular, que, para renovar la póliza de obligaciones minero-ambientales, está deberá constituirse teniendo en cuenta las características descritas en el numeral 2.2.1 del presente Concepto Técnico.

REQUERIR los FBM semestrales 2006 y 2007, así como, el FBM anual del 2006, toda vez que no se evidencian en el expediente digital.

A la fecha no se evidencia la presentación del FBM semestral del 2010, requerido en el Auto 0877 del 08/10/2010.

A la fecha no se evidencia la presentación de los FBM correspondientes a los periodos semestrales del 2011, 2012, 2013 y 2014, así como los anuales 2010, 2011 y 2012, requeridos en el Auto PARN 2385 del 11/11/2014.

A la fecha no se evidencia la presentación de los FBM correspondientes a los periodos semestral del 2015, así como los anuales 2013 y 2014, requeridos en el Auto PARN 0445 del 10/02/2016.

A la fecha no se evidencia la presentación del FBM anual del 2015, requerido en el Auto 1265 del 08/06/2016.

A la fecha no se evidencia la presentación en el Aplicativo SI. MINERO de los FBM semestrales 2016 y 2017, así como el FBM anual 2016, requeridos mediante Auto PARN 2891 del 06/10/2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 00855-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

A la fecha no se evidencia la presentación en el Aplicativo SI. MINERO de los FBM semestrales 2018 y 2019, así como los FBM anuales del 2017 y 2018, requeridos mediante Auto PARN 2361 del 27/12/2019.

A la fecha de la presente evaluación, el titular no ha presentado los saldos faltantes por pago extemporáneo de regalías correspondientes al I, II, III y IV trimestres del 2010 y I trimestre del 2011, requeridos mediante Auto PARN 2891 del 06/10/2017.

A la fecha de la presente evaluación, el titular no ha dado cumplimiento con la presentación de los Formularios de Declaración y Liquidación de Regalías correspondientes al II, III y IV trimestres del 2011, I, II, III y IV trimestres de los años 2012 y 2013, así como, I, II y III trimestres del 2014, requeridos bajo apremio de multa mediante Auto PARN 2385 del 11/11/2014.

A la fecha de la presente evaluación, el titular no ha dado cumplimiento con la presentación de los Formularios de Declaración y Liquidación de Regalías correspondientes al IV trimestre del 2014, I, II y III trimestres del 2015, así como, el II, III y IV trimestres del 2016, I y II trimestres del 2017, requeridos bajo apremio de multa mediante Auto PARN 2891 del 06/10/2017.

A la fecha de la presente evaluación, el titular no ha dado cumplimiento con la presentación de los Formularios de Declaración y Liquidación de Regalías correspondientes al IV trimestre del 2015 y I trimestre del 2016, requeridos bajo apremio de multa mediante Auto PARN 1265 del 08/06/2016.

A la fecha de la presente evaluación, el titular no ha dado cumplimiento con la presentación de los Formularios de Declaración y Liquidación de Regalías correspondientes al III y IV trimestres del 2017, I, II, III y IV trimestres del 2018, así como, el I, II y III trimestre del 2019, requeridos bajo apremio de multa mediante Auto PARN 2361 del 27/12/2019.

REQUERIR la presentación de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al IV trimestre del año 2019, así como, del I trimestre del 2020.

El Contrato de Concesión No. 00855-15 SI se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

A la fecha de la presente evaluación, el titular no ha dado cumplimiento con los pagos por concepto de visitas de fiscalización requeridos mediante comunicado 074645 del 29/11/2010 por valor de \$1'445.708, Auto 0687 del 05/07/2011 por valor de \$1'410.094,84, Auto 1262 del 11/10/2011 por valor de \$1'410.094,84 y Auto 0051 del 12/03/2012 por valor de \$1'722.314,64, actos administrativos emitidos por la Gobernación de Boyacá

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. 00855-15 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día. (...).

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. 00855-15, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

“ARTÍCULO 112. CADUCIDAD. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 00855-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda.
(...)

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.”

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 00855-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento del numeral 6.14 de la cláusula sexta del Contrato de Concesión No. **00855-15**, por parte del titular minero por no atender al requerimiento realizado mediante Auto PARN No. 0445 del 10 de febrero de 2016, notificado en estado jurídico No. 016-2016 del 15 de febrero de 2016, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por *“el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas”*, específicamente por no allegar los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al IV trimestre de 2014; I, II y III trimestres de 2015 con sus respectivos soportes de pago.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por estado jurídico No. 016-2016 del 15 de febrero de 2016, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 07 de marzo de 2016, sin que a la fecha el titular minero haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

Adicionalmente, se identifica el incumplimiento de lo dispuesto en la cláusula décima segunda del Contrato de Concesión No. **00855-15**, por parte del titular minero por no atender al requerimiento realizado mediante Auto PARN No. 0445 del 10 de febrero de 2016, notificado en estado jurídico No. 016-2016 del 15 de febrero de 2016, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por *“no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda”*, en razón a que la póliza minero ambiental se encuentra vencida desde el día 12 de julio de 2011.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por estado jurídico No. 016-2016 del 15 de febrero de 2016, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 07 de marzo de 2016, sin que a la fecha el titular minero haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

También se identifica el incumplimiento del numeral 6.14 de la cláusula sexta del Contrato de Concesión No. **00855-15**, por parte del titular minero por no atender al requerimiento realizado mediante Auto PARN No. 2891 del 06 de octubre de 2017, notificado en estado jurídico No. 065-2017 del 12 de octubre de 2017, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por *el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas*, específicamente por no allegar los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías del II, III y IV trimestres de 2016 y I, II trimestres de 2017 y sus correspondientes pagos más los intereses, que se causen hasta la fecha efectiva de su pago e igualmente por no acreditar el pago del faltante causado por mora en el pago de las regalías del I, II, III y IV trimestres de 2010; I trimestre de 2011, por valor de \$8.195,2; el pago de las 18.03 TN de roca fosfórica reportadas en el Formato Básico Minero anual de 2010 y no declaradas en los formularios de declaración y liquidación de regalías, no allegar los formularios de declaración y liquidación de regalías correspondientes al IV trimestre de 2014; I, II y III trimestre de 2015 y sus correspondientes soportes de pago.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por estado jurídico No. 065-2017 del 12 de octubre de 2017, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 03 de noviembre de 2017, sin que a la fecha el titular minero haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **00855-15**.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. **00855-15**, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C. Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 00855-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

(...) Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”. (...).

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Ahora bien, una vez revisado el expediente digital y el Sistema de Gestión Documental, en concordancia con lo plasmado en el Concepto Técnico PARN No. 0828 del 30 de abril de 2020, no se evidencia el soporte de pago de las sumas de dinero adeudadas por concepto de visita de fiscalización y que fueron objeto de requerimiento por parte de la autoridad minera. En consecuencia, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Concepto Jurídico de la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería No. 20161200244981 del 11 de julio de 2016 con respecto a las visitas de fiscalización se señala que:

(...) las visitas de seguimiento y control, se realizan en el ejercicio de la función fiscalizadora que se encuentra en cabeza de la autoridad minera y corresponde a las actividades adelantadas con el fin de verificar la forma y condiciones en que se realizan las actividades mineras, teniendo en cuenta los aspectos técnicos, operativos y ambientales. A este respecto debe tenerse en cuenta, que fue en atención a lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1382 de 2010, por la cual se modificó la Ley 685 de 2001, que se autorizó el cobro a los titulares de los servicios de fiscalización y seguimiento a los títulos mineros; artículo que fue reglamentado por la resolución 181023 de 2010 del Ministerio de Minas y Energía, la cual entró a regir a partir de la fecha de su publicación, esto es a partir del 17 de junio de 2010, estableciendo las tarifas para el seguimiento y control y los parámetros para su fijación, así como el procedimiento de liquidación y cobro de las mismas. La resolución en comento estableció el procedimiento de liquidación y cobro de tarifas, determinando en su artículo 5, que los cobros que a través de acto administrativo haya realizado la autoridad minera, por concepto de visita de fiscalización, debían sujetar al titular a un plazo de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación, para cancelar el valor de la visita, y a un plazo de tres (3) días, luego de realizada la consignación, para que el concesionario minero remitiera a la autoridad minera delegada, según el caso, copia del recibo de consignación en el cual conste el pago de la visita de seguimiento y control. Ahora bien, para el 19 de mayo de 2011, el Ministerio de Minas y Energía, expidió la Resolución 180801 de 2011, por medio de la cual se determinó el alcance de las inspecciones de fiscalización en campo, fijando las tarifas y el procedimiento para su cobro. Dicha resolución entró a regir a partir de la fecha de su publicación- esto es desde el 20 de mayo de 2011- y derogó las disposiciones contenidas en la Resolución 181023 del 15 de junio de 2010 y estableció dentro del procedimiento de liquidación y cobro de tarifas, que el titular minero debía cancelar el valor de la inspección de campo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del acto administrativo en el que se indique el valor a cancelar y que durante los tres (3) días siguientes a la realización de la consignación, el titular debía remitir a la autoridad minera, copia del recibo de consignación en el cual conste el pago de la visita de seguimiento y control. (...).

Acto seguido se indica que

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 00855-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

(...) en atención a la función que cumple la autoridad minera en el marco de la fiscalización, seguimiento y control de las obligaciones emanadas de los títulos mineros, se profieren actos administrativos cuyo contenido y finalidad es apremiar a su observancia, cuando se constata la omisión en el cumplimiento de las cargas contractuales, sean estas de naturaleza económica, técnica, ambiental o de seguridad e higiene minera, encaminados a constituirse en actuaciones de trámite dentro del procedimiento sancionatorio previsto en la ley.

De esta forma se tiene que la autoridad minera durante todo el término de ejecución del contrato se encuentra facultada para requerir el pago de los valores que correspondan por concepto de canon superficiario, regalías, visitas de seguimiento y control y multas, adeudadas por el titular minero. Sin desatender que en atención a lo establecido en la ley y en la minuta del contrato, es de conocimiento para el titular minero, desde el momento en que se suscribe el contrato de concesión- y aún previo a este momento, por estar consagrado en la ley-, las obligaciones a su cargo, entre las que se encuentran las contraprestaciones económicas, conociendo la forma y el plazo con que cuenta para efectuar los pagos correspondientes”. (...) (s.f.t)

Por otra parte, se recuerda al titular minero que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complementa o la sustituya.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. **00855-15**, cuyo titular es el señor JAIME PATIÑO MONTAÑEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 9.529.951 expedida en Sogamoso, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. **00855-15**, cuyo titular es el señor JAIME PATIÑO MONTAÑEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 9.529.951 expedida en Sogamoso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo.- Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. 00855-15, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO.- Requerir al señor JAIME PATIÑO MONTAÑEZ en su condición de titular del Contrato de Concesión N° 00855-15, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 00855-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

2. Realizar la manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. – Declarar que el señor JAIME PATIÑO MONTAÑEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 9.529.951 expedida en Sogamoso, titular del Contrato de Concesión No. **00855-15**, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- a) UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$1.445.708), más los intereses que se generen desde el 13 de diciembre de 2010, por concepto de pago de visita de inspección de campo.
- b) UN MILLÓN CUATROCIENTOS DIEZ MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$1.410.094,84), más los intereses que se generen desde el 04 de agosto de 2011, por concepto de pago de visita de inspección de campo.
- c) UN MILLÓN CUATROCIENTOS DIEZ MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$1.410.094,84), más los intereses que se generen desde el 04 de agosto de 2011 de abril de 2012, por concepto de pago de visita de inspección de campo.
- d) UN MILLÓN SETECIENTOS VEINTIDOS MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$1.722.314,64), más los intereses que se generen desde el 11 de abril de 2012, por concepto de pago de visita de inspección de campo.
- e) OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS CON DOS CENTAVOS (\$8.195,2), por concepto de faltante de las regalías del I, II, III y IV trimestres de 2010 e igualmente I trimestre de 2011.

Más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago³ respectivo por la cancelación extemporánea, los cuales se causan hasta la fecha efectiva del pago calculados a la máxima tasa legal de conformidad con el artículo 7º de la Resolución 18 1023 del 15 de junio de 2010 del Ministerio de Minas y Energía.

Parágrafo Primero. Las sumas adeudadas por concepto de inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras) deberán ser consignadas dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

Por lo anterior, se informa que para realizar el pago deben obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, y dar click donde corresponda según la obligación, canon superficiario (liquida el valor e intereses), regalías (también pago de faltantes e intereses), otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras) o inspecciones técnicas de fiscalización.

Puede realizar el cálculo de intereses moratorios, dando click en la calculadora de intereses. Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el

³ Agencia Nacional de Minería. Resolución No. 423 del 09 de agosto de 2018 - Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. Intereses Moratorios: Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: “Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago”. Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 00855-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

artículo 1653 del Código Civil. Los recibos solo tienen vigencia por el día de expedición. El pago podrá realizarse en cualquier oficina a nivel nacional del Banco de Bogotá o mediante el sistema PSE. La evidencia del pago debe entregarse a la Agencia Nacional de Minería dentro de los tres (3) días siguientes a su realización. En caso de dificultades puede comunicarse con el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono 2201999 extensión 5018.

Parágrafo Segundo: El pago que se realice se imputará primero a intereses y luego a capital, en consecuencia, sobre el saldo se continuará generando intereses, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

Parágrafo Tercero: El pago que se realice se imputará primero a intereses y luego a capital, en consecuencia, sobre el saldo se continuará generando intereses, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO QUINTO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEXTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional de Boyacá-CORPOBOYACÁ, a la Alcaldía del municipio de Sogamoso, departamento de Boyacá y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO OCTAVO.- Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión No. **00855-15**, previo recibo del área objeto del contrato.

Parágrafo. La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO NOVENO.- Poner en conocimiento del señor JAIME PATIÑO MONTAÑEZ, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **00855-15** el Concepto Técnico PARN No. 828 del 30 de abril de 2020.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor JAIME PATIÑO MONTAÑEZ, en su condición de titular del contrato de concesión No. **00855-15**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Oficiese al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Sogamoso, Despacho en el que se adelanta proceso ejecutivo radicado 2017-00322-00, donde actúa como demandante Jeisson Alexander Salamanca, contra Jaime Patiño Montañez, remitiendo copia del presente acto administrativo, para su conocimiento y fines correspondientes.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 00855-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Amanda Judith Moreno Bernal/ Abogada PAR-Nobsa
Aprobó.: Jorge Adalberto Barreto Caldón., Coordinador PARN
Aprobó.: Lina Rocio Martínez Chaparro., Abogada PAR- Nobsa
Revisó: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSC
Filtró: Jose María Campo Castro/ Abogado VSC*



GGN-2022-CE-3117

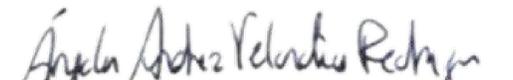
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **VSC No 304 DE 29 DE JULIO DE 2020** por medio de la cual **SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 00855-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente No **00855-15**, fue notificada al señor **JAIME PATIÑO MONTAÑEZ** mediante **Publicación de Aviso No GIAM-08-0072**, fijada el día 08 de julio de 2021 y desfijada el día 14 de julio de 2021; quedando ejecutoriada y en firme el día **02 DE AGOSTO DE 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., seis (06) de octubre de 2022.


ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Dania Marcela Campo Hincapié-GGN.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No.(000319)

(30 de Julio del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUDE DE PRÓRROGA Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RH4-09381”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 003130 del 8 de septiembre de 2016, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA otorgó la Autorización Temporal No. RH4-09381 a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, para la explotación de CIEN MIL metros cúbicos (100.000 M3) de materiales de construcción destinados para la reparación, mantenimiento y rehabilitación periódica de la red vial principal de vías terciarias competencia del municipio, cuya área se encuentra ubicada en el municipio de PUERTO BOYACÁ en el Departamento de BOYACÁ, con una duración desde el 26 de octubre de 2016, fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional hasta el 30 de junio de 2019, la cual se encuentra en la etapa contractual de Explotación.

Por medio de radicado No. 20195500840022 del 25 de junio de 2019, el beneficiario de la Autorización Temporal e Intransferible No. RH4-09381, allegó Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías y Compensaciones por Explotación de Minerales correspondientes a IV trimestre 2016, I, II, III y IV trimestres de los años 2017, y 2018 y I y II trimestre de 2019. Así mismo, presentó solicitud de prórroga por un término igual al inicialmente otorgado, argumentando que:

“De manera atenta me permito dirigirme a Ustedes con el fin de solicitar prórroga de la Autorización Temporal No RH4-09381, por un término igual al inicialmente otorgado. Lo anterior con el fin de poder Iniciar la REPARACIÓN, MANTENIMIENTO Y REHABILITACIÓN PERIÓDICA DE LA RED VIAL PRINCIPAL DE VÍAS Terciarias Competencia del Municipio, toda vez que no se ha podido realizar la explotación de los Materiales de Construcción del área por no contar con la respectiva Licencia Ambiental”.

Mediante Auto PARM No. 865 del 23 de octubre de 2019, notificado por estado jurídico No. 42 del 25 de octubre de 2019, se requirió al beneficiario de la Autorización Temporal para que allegara la debida justificación técnica que permitiera *“indicar que las obras para las cuales fue otorgada la autorización temporal se encuentran inconclusas debido a que se alcanzó el tiempo estimado*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA Y SE DECLARA LA TERMINACION DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RH4-09381”

para su realización y demuestre la gestión que adelantó durante la vigencia de la misma ante la autoridad para obtener la licencia ambiental”.

Por medio de radicado 20199020425452 del 25 de noviembre de 2019, el beneficiario allegó respuesta al requerimiento hecho mediante Auto PARM No. 865 del 2019, respecto de la justificación de la solicitud de prórroga.

Mediante el Concepto Técnico PARM-150 del 12 de marzo de 2020, el Punto de Atención Regional Medellín, evaluó integralmente el título y concluyó:

“(…)

CONCLUSIONES

La vigencia de la autorización temporal RH4-09381 se encuentra vencida desde el 30 de junio de 2019.

El titular solicitó prórroga de la autorización temporal. La aprobación fue supeditada a la presentación de certificación de la Autoridad Ambiental de los trámites de otorgamiento de Licencia Ambiental, situación que no dio cumplimiento, por tanto, se recomienda no aceptar la prórroga solicitada.

Se recomienda requerir los formatos de liquidación de regalías de los Trimestres I y II de 2019.

Se recomienda aprobar el FBM semestral 2019.

Mediante acto administrativo VSC No. 734 del 5 de septiembre de 2019 se resuelve:

ARTICULO PRIMERO: IMPONER a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ identificado con Nit No. 8918004664, en su condición de titular de la Autorización Temporal No. RH4-09381, muta equivalente a QUINCE (15) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

La resolución VSC No. 734 del 5 de septiembre de 2019, tiene constancia de ejecutoria de fecha 22 de octubre de 2019.

(…)”

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Para proceder con el análisis de la solicitud de prórroga de la Autorización Temporal No. RH4-09381, sea hace necesario precisar como primera medida que el plazo de la Autorización Temporal venció el 30 de junio de 2019.

Ahora bien, procederemos con la evaluación de la solicitud de prórroga allegada con radicado N° 20195500840022 del 25 de junio de 2019 de la Autorización Temporal N° **RH4-09381** presentada por el señor Oscar Fernando Botero Alzate, en calidad de Alcalde Municipal del Municipio de Puerto Boyacá en donde solicita prórroga del término otorgado en la Resolución No. VSC 003130 del 8 de septiembre de 2016. Se afirma en su escrito, que la anterior solicitud se hace con el fin de *“poder Iniciar la REPARACIÓN, MANTENIMIENTO Y REHABILITACIÓN PERIÓDICA DE LA RED VIAL PRINCIPAL DE VÍAS TERCARIAS COMPETENCIA DEL MUNICIPIO, toda vez que no se ha podido realizar la explotación de los Materiales de Construcción del área por no*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA Y SE DECLARA LA TERMINACION DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RH4-09381”

contar con la respectiva Licencia Ambiental), por lo tanto, solicita la prórroga de la vigencia de la citada Autorización Temporal por el término igual a inicialmente otorgado, eso es 32 meses y 4 días.

Así las cosas, tenemos que dicha solicitud fue evaluada mediante Auto PARM No. 865 del 23 de octubre de 2019, notificado por Estado Jurídico No. 42 del 25 de octubre de 2019, por el Punto de Atención Regional Medellín, mediante el cual se requirió al beneficiario de la Autorización Temporal RH4-09381, para que allegara una justificación técnica relacionada con las obras inconclusas, así como las gestiones adelantadas frente a la Autoridad Ambiental para la obtención de la Licencia Ambiental.

Mediante radicado 20199020425452 del 25 de noviembre de 2019, el beneficiario allegó respuesta al anterior requerimiento, manifestando que:

“el área de la Autorización Temporal No RH4-09381, aún no ha podido ser intervenida, debido a que no se cuenta con Licencia Ambiental, se solicita prórroga de la misma para poder iniciar los trabajos correspondientes a la REPARACIÓN, MANTENIMIENTO Y REHABILITACIÓN PERIÓDICA DE LA RED VIAL PRINCIPAL DE VÍAS TERCIARIAS COMPETENCIA DEL MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ.

Así mismo, es preciso aclarar que el proceso de obtención de la Licencia Ambiental ha sido un poco traumático, en razón a que no se contaba con el presupuesto para realizar dicho estudio, no obstante, la secretaria de planeación municipal está estructurando los estudios previos y gestionando los recursos para el proyecto de consultoría del EIA y poder tramitar la licencia ambiental”.

Por medio de Concepto Técnico PARM No. 150 del 12 de marzo de 2020, el Punto de Atención Regional Medellín, evaluó la respuesta allegada por el beneficiario y concluyó que *“La aprobación fue supeditada a la presentación de certificación de la Autoridad Ambiental de los trámites de otorgamiento de Licencia Ambiental, situación que no dio cumplimiento, por tanto, se recomienda no aceptar la prórroga solicitada”.*

En virtud de lo anterior, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001-Código de Minas-, que al literal dispone:

“ARTÍCULO 116: AUTORIZACIÓN TEMPORAL. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecino o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse”

Dicha autorización deberá ser resuelta en el término improrrogable de treinta (30) días o se considerará otorgada por aplicación del silencio administrativo positivo.

Se mantienen las previsiones del artículo 41 y las demás derivadas de los derechos de propiedad privada.

Asimismo, es del caso precisar que el Código de Minas no reguló lo relacionado con las prórrogas de las autorizaciones temporales.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA Y SE DECLARA LA TERMINACION DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RH4-09381”

En este contexto, ante el vacío normativo del Código de Minas en relación con la prórroga de las Autorizaciones Temporales, y ante la ausencia de remisión expresa a las normas civiles o comerciales como lo exige su artículo tercero para la aplicación de éstas, debemos acudir entonces a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política, en aplicación del principio general del derecho “Non Liqueat”¹, consagrado en el parágrafo del artículo tercero de la Ley 685 de 2001, que señaló expresamente que “en todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia”.

Acorde con lo anterior, se acude a lo normado en la Ley 1682 de 2013 –Ley de Infraestructura-, con cuya expedición se realizaron acotaciones aplicables a las Autorizaciones Temporales para proyectos de infraestructura, especialmente lo consagrado en su artículo 58, corregido por el artículo 6º del Decreto 3049 de 2013 y adicionado por el artículo 7º de la Ley 1472 de 2014, que consagra:

ARTÍCULO 58. AUTORIZACIÓN TEMPORAL

El Ministerio de Transporte de común acuerdo con el Ministerio de Minas y Energía, establecerán la reglamentación de las Autorizaciones Temporales para la utilización de materiales de construcción que se necesiten exclusivamente para proyectos de infraestructura de transporte, en un término no superior a ciento veinte (120) días.

Las entidades públicas, entidades territoriales, empresas y los contratistas que se propongan adelantar la construcción, reparación, mantenimiento o mejora de una vía pública nacional, departamental o municipal, o la realización de un proyecto de infraestructura de transporte declarado de interés público por parte del Gobierno Nacional, podrán con sujeción a las normas ambientales, solicitar a la autoridad minera autorización temporal e intransferible, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a la obra, los materiales de construcción que necesiten exclusivamente para su ejecución, quienes deberán obtener los respectivos permisos ambientales.

<Inciso corregido por el artículo 6 del Decreto 3049 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando las solicitudes de autorización temporal se superpongan con un título minero de materiales de construcción, sus titulares estarán obligados a suministrar los mismos a precios de mercado normalizado para la zona.

En caso de que el titular minero no suministre los materiales, la autoridad minera otorgará la autorización temporal para que el contratista de la obra de infraestructura extraiga los materiales de construcción requeridos.

La autorización temporal tendrá como plazo la duración de la obra sin exceder un máximo de siete (7) años.

(...) (Negrilla fuera de texto.)

De conformidad con el artículo transcrito, las Autorizaciones Temporales, se otorgan exclusivamente para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales **mientras dure su ejecución por un término máximo de 7 años**; razón por la cual, para solicitar su prórroga, se deberá allegar constancia expedida por la Entidad Pública para la cual se realiza la obra, en la cual se acredite que se ha ampliado el plazo de duración del contrato de obra.

¹ Este principio se basa en la obligación que tiene el juez de emitir un fallo ante cualquier caso o situación que se le presente, aunque no aparezca regulado en la ley.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA Y SE DECLARA LA TERMINACION DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RH4-09381”

Con base en lo expuesto y una vez revisado el expediente contentivo de la Autorización Temporal N° **RH9-09381**, es posible establecer que la Alcaldía de Puerto Boyacá, beneficiaria de la misma, allegó la solicitud de prórroga sin debida la justificación técnica, de manera tal que el Punto de Atención Regional Medellín, mediante Concepto Técnico PARM No. 150 del 12 de marzo de 2020, consideró que no era viable técnicamente conceder dicha prórroga. De manera que resulta improcedente ampliar su plazo de ejecución.

Así las cosas, y considerando que, de una parte el periodo de vigencia de la Autorización Temporal se encuentra vencido desde el 30 de junio de 2019, y que la justificación allegada por el beneficiario fue considerada como insuficiente técnicamente por el área técnica del punto de atención Regional Medellín, esta autoridad procederá de conformidad con la ley, ordenando su terminación por vencimiento del plazo, no sin antes evaluar el cumplimiento de las obligaciones causadas en el transcurso de su vigencia.

En este sentido y teniendo en cuenta que el término de la Autorización Temporal se encuentra vencido desde el 30 de junio de 2019, y dando aplicación a las normas civiles y a lo establecido en el Concepto Técnico PARM No. 150 del 12 de marzo de 2019, el cual hace parte integral de este acto administrativo, se procederá a declarar la terminación de la Autorización Temporal N° RH4-09381.

Ahora bien, respecto de lo señalado en el Concepto Técnico PARM No. 150 del 12 de marzo de 2020, relacionado con las regalías del I y II trimestre de 2019, las mismas fueron allegadas por el titular mediante radicado 20195500840022 el 25 de junio de 2019, y serán objeto de evaluación por parte de la entidad.

En mérito de lo expuesto el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- RECHAZAR la solicitud de prórroga de la Autorización Temporal No. RH4-09381 presentada mediante radicados 20195500840022 del 25 de junio de 2019 y radicado No. 20199020425452 del 25 de noviembre de 2019, de conformidad con lo expuesto en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR la terminación de la Autorización Temporal No. **RH4-09381**, otorgada por la Agencia Nacional de Minería –ANM- a la Alcaldía de Puerto Boyacá identificada con NIT. 8918004664, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO.- Se recuerda a la sociedad titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No. **RH4-09381**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal-. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO.- Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo SEGUNDO de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico, transcurridos quince (15) días siguientes de la firmeza del acto.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA Y SE DECLARA LA TERMINACION DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RH4-09381”

PARÁGRAFO. El presente acto deberá ser publicado en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del mismo; dentro de este término deberá procederse con la inscripción en el Registro Minero Nacional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la autoridad ambiental competente, Corporación Autónoma Regional de Boyacá y la Alcaldía del municipio de Puerto Boyacá, departamento de Boyacá. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO QUINTO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor Alcalde del Municipio de Puerto Boyacá y/o a través de su representante legal o apoderado, en su condición de beneficiario de la Autorización Temporal No. **RH4-09381**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Martha Rosa Vidal B., Abogado PARM
Vo.Bo.: María Ines Restrepo M., Coordinadora PARM
Filtró: Denis Rocío Hurtado León- Abogado VSC
Vo.Bo.: Joel Dario Pino P., Coordinador GSC-ZO
Revisó: - Abogado VSC



GGN-2022-CE-3123

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **VSC No 319 DE 30 DE JULIO DE 2020** por medio de la cual **SE RECHAZA UNA SOLICITUDE DE PRÓRROGA Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RH4-09381**, proferida dentro del expediente No **RH4-09381**, fue notificada a la **ALCALDÍA DE PUERTO BOYACÁ** mediante **Aviso No 20212120777071 de 02 de julio de 2021**, entregado el día 07 de julio de 2021; quedando ejecutoriada y en firme el día **26 DE JULIO DE 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., seis (06) de octubre de 2022.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Dania Marcela Campo Hincapié-GGN.

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN VSC No. (000662)

DE 2020

(9 de Octubre del 2020)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE
No. BHO-091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 13 de agosto del año 2001, LA EMPRESA NACIONAL MINERA - MINERCOL LTDA suscribió Contrato en Virtud de Aporte No. BHO-091, con los señores JESÚS BAYONA ESPINOSA, MAURICIO BAYONA PULIDO y MARÍA ADELA SUAREZ SÁNCHEZ. para la explotación de CARBÓN en la modalidad de pequeña minería en un área 50 HECTÁREAS y 7982 METROS CUADRADOS, ubicado en el municipio de SUESCA, departamento de CUNDINAMARCA, con una duración de 10 años, contados a partir del 22 de octubre de 2001 fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

Por medio de Resolución 1727 del 23 de septiembre de 2005, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, estableció el Plan de Manejo Ambiental a favor de Jesús Bayona Espinosa para la explotación subterránea de carbón de las minas de Pavos y Santa Cruz, ubicados en la vereda de Barrancas del municipio de Suesca en el Departamento de Cundinamarca, por el termino de cinco (05) años prorrogable por el termino de duración del contrato en virtud de aporte N° BHO-091 que otorgo una duración e 10 años.

Con radicado No. 2011-412-005822-2 del 25 de febrero de 2011, los titulares allegaron solicitud de prórroga del contrato en virtud de aporte No. BHO-091.

Por medio de Auto DRAG No. 0990 del 7 de septiembre de 2017, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR ordena el archivo del expediente 6630 por expiración del plazo de la Resolución 1727 del 23 de septiembre de 2005, por el cual se estableció el Plan de Manejo Ambiental a favor de Jesús Bayona Espinosa para a explotación subterránea de carbón de las minas de Pavos y Santa Cruz, ubicados en la vereda de Barrancas del municipio de Suesca en el Departamento de Cundinamarca. Así mismo, la resolución de la referencia advirtió al señor Jesús Bayona Espinosa, que no puede hacer uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales, sin que obtengan previamente de la autoridad ambiental competente, el correspondiente permiso, autorización o concesión, so pena de hacerse acreedores de las medidas y sanciones previstas en la ley 1333 del 2009, o norma que la modifique o constituya.

A través del Auto GSC-ZC- 1025 del 20 de octubre de 2017, notificado por estado jurídico No. 188 de 24 de noviembre de 2017, se recordó a los titulares del contrato de concesión BHO-091 que el área del título minero BHO-091 se encuentra en superposición del 100% con la Reserva Forestal Protectora y Productora Cuenca Alta del Rio Bogotá y no se encuentra en zona compatible con las explotaciones mineras establecidas en la Resolución 2001 del 2 de diciembre de 2016. Por lo anterior, se requirió a los titulares para que informara a la Autoridad Minera "que va realizar con el área, teniendo en cuenta que no es posible retener áreas que no son económicamente explotables". Así mismo, en el referido se ordenó la remisión de copia del auto en cita junto con el expediente minero BHO-091 a la Vicepresidencia de Contratación y

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. BHO-091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Titulación, para que desde esa competencia continúe el trámite de la prórroga solicitada mediante escrito con radicación 2011-412-005822-2 de 25 de febrero de 2017.

La Vicepresidencia de Contratación y Titulación profirió la Resolución VCT No. 000993 del 18 de octubre de 2019, por medio de la cual se resolvió no aceptar la solicitud de prórroga con radicado No. 2011-412-005822-2 del 25 de febrero de 2011, la cual quedó ejecutoriada y en firme el día 28 de noviembre de 2019, teniendo en cuenta que el área se encuentra en zona excluible de la minería por presentar superposición con PARQUES NATURALES, RESERVA FORESTAL PROTECTORA PRODUCTORA CUENCA ALTA DEL RÍO BOGOTÁ – VIGENTE DESDE 12/02/2014 . RESOLUCIÓN MADS 0138 DEL 31/01/2014 – DIARIO OFICIAL No. 49062 DE 12 DE FEBRERO DE 2014 – INCORPORADO 19/02/2014.

El título minero N° BHO-091 no cuenta con instrumento de viabilidad ambiental vigente, ni con el programa de trabajos y obras PTO, aprobado por la autoridad minera.

Mediante auto GSC ZC N° 002005 del 13 de noviembre del 2015, notificado por estado jurídico N° 056 del 26 de abril del 2016 se requirió:

“REQUERIR al titular, para que allegue los faltantes de pago de las regalías correspondientes a los trimestres:

*I de 2011, por valor de (\$15.708)
II de 2011, por valor de (\$6.467)
III de 2011, por valor de (\$26.646)
IV de 2011, por valor de (\$1.903)*

De conformidad con lo evaluado en el concepto técnico GSC ZC N° 1301 de octubre 19 de 2015. Dichas sumas deben ser canceladas con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.

Se recuerda al titular que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputaran primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

La suma adeudada por concepto de Regalías, deberá cancelarse en la cuenta de ahorros No. 000629006 del Banco de Bogotá, a favor de la Agencia Nacional de Minería. Para lo cual se otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes”.

(...)

Con concepto técnico GSC ZC N°000283 del 27 de julio del 2017, se concluyó:

“3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Conforme a los resultados de la evaluación integral del cumplimiento de las obligaciones contractuales del Contrato en Virtud de Aporte No. BHO-091 se establece lo siguiente:

3.1. A la fecha de evaluación de expediente del título minero no ha dado cumplimiento a lo requerido mediante AUTO GSC-ZC-002005 del 13 de noviembre de 2015, en lo referente a: REQUERIR al titular, para que a/legue los faltantes de pago de las regalías correspondientes a los trimestres:

*I de 2011, por valor de (\$15.708)
II de 2011, por valor de (\$6.467)
III de 2011, por valor de (\$26.646)
IV de 2011, por valor de (\$1.903)*

(...)

Mediante auto GSC ZC N° 000751 del 01 de agosto del 2018, notificado por estado jurídico N° 112 del 14 de agosto del 2018 se realizó a los titulares los siguientes requerimientos:

“Requerir a los titulares del contrato en virtud de aporte No. BHO-091 bajo causal de caducidad de conformidad a la causal 25.2.5 de la cláusula vigésima quinta del referido contrato, para que allegue los pagos faltantes por concepto de regalías:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. BHO-091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

*Del I trimestre de 2011, por valor de QUINCE MIL SETECIENTOS OCHO PESOS (\$15.708).
Del II trimestre de 2011, por valor de SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$6.467). Del
III trimestre de 2011, por valor de VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS (\$26.646) y del IV
trimestre de 2011, por valor de MIL NOVECIENTOS TRES PESOS (\$1.903).*

Lo anterior de conformidad con lo manifestado en el numeral 3.1 del concepto técnico GSC-ZC No. 000275 del 19 de junio de 2018

Para lo anterior se le concede un término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo.

Dichos montos deberán consignarse, junto con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, mediante el recibo que se expide en el link de "trámites en línea" del menú "Trámites y Servicios" "pago de Regalías", que se encuentra en la página web de la entidad, w w .anm .gov.co

Las constancias de dichos pagos deberán ser remitidas a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

(...)

Con concepto técnico GSC ZC N° 000233 del 14 de marzo del 2019 se concluyó:

"3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

Revisados los antecedentes y evaluadas las obligaciones contractuales del título minero BHO-091, se recomienda lo siguiente:

(...)

3.6 Los titulares no han presentado los pagos faltantes por conceptos de regalías correspondientes al I trimestre del 2011, por valor de QUINCE MIL SETECIENTOS OCHO PESOS (\$15.708); al II trimestre del 2011 por valor de SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$6.467); al III trimestre del 2011, por valor de VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$26.646) y al IV trimestre del 2011, por valor de MIL NOVECIENTOS TRES PESOS (\$1.903), requeridos bajo causal de caducidad mediante auto GSC ZC N° 000751 de fecha 01 de agosto del 2018.

(...)

Por medio de auto GSC ZC N° 000658 del 12 de abril del 2019, notificado por estado jurídico N° 053 del 23 de abril del 2019, se dispuso:

"En el concepto técnico GSC ZC N° 233 del 14 de marzo del 2019 se determina que frente a requerimientos bajo apremio de multa y causal de caducidad realizados por la autoridad minera a través del auto N° GSC ZC N° 000751 del 01 de agosto del 2018, persiste el incumplimiento respecto a:

1. (...)

2. La presentación de los pagos faltantes por concepto de regalías correspondientes al I trimestre de 2011, por valor de QUINCE MIL SETECIENTOS OCHO PESOS (\$15.708); al II trimestre de 2011 por valor de SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$6.467), al III trimestre de 2011 por valor de VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS (\$26.646), al IV trimestre de 2011, por valor de MIL NOVECIENTOS TRES PESOS (\$1.903).

(...)

Frente a lo anterior, en el presente acto administrativo se dispondrá lo pertinente frente a lo evidenciado en el concepto técnico que se está acogiendo y en acto administrativo separado se realizará el pronunciamiento frente a las sanciones a que haya lugar"

De igual manera, en el precitado acto administrativo se requirió a los titulares bajo causal de caducidad de conformidad con el numeral 6 del artículo 76 del decreto 2655 de 1988, para que presentaran ante la agencia

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. BHO-091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

nacional de minería, la póliza minero ambiental conforme a las siguientes precisiones descritas en el numeral 2.2 del concepto técnico GSC ZC N° 223 del 14 de marzo del 2019:

- Póliza de cumplimiento por valor a asegurar de \$4.140.580 ml/cte.
- Póliza de cumplimiento de obligaciones laborales, teniendo en cuenta que el valor a asegurar corresponde al 10% del valor mensual de la nómina.
- Póliza responsabilidad civil extracontractual por valor a asegurar de \$41.405.800 /cte.

Para lo cual se otorgó el termino de quince (15) días a partir de la notificación del auto para que subsanara la falta que se le imputaba o formulara su defensa con las pruebas correspondientes.

Con concepto técnico GSC ZC N° 000261 del 27 de marzo del 2020, se concluyó:

“3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato en Virtud de Aporte No. BHO-091 (Ley 685 de 2001) de la referencia se concluye y recomienda:

(...)

1.2 Una vez revisado el expediente minero y el SGD de la entidad, se evidencia que los titulares NO han dado cumplimiento al requerimiento hecho bajo causal de caducidad mediante Auto GSC-ZC No. 000658 del 12 de abril de 2019, notificado por estado 053 del 23 de abril de 2019; para que allegue la renovación de las pólizas (-Póliza de Cumplimiento por valor a asegurar de \$4.140.580 m/cte. -Póliza de Cumplimiento de obligaciones laborales. teniendo en cuenta que el valor a asegurar corresponde al 10% del valor mensual de la nómina. -Póliza de Responsabilidad Civil extracontractual por valor a asegurar de \$41.405.800/cte.). Se recomienda al área jurídica pronunciarse al respecto.

(...)

1.16 Una vez revisado el expediente minero y el SGD de la entidad, se evidencia que los titulares NO han dado cumplimiento al requerimiento realizados bajo causal de caducidad mediante Auto GSC-ZC No. 000751 del 1 de agosto de 2018; para que allegue los pagos faltantes por concepto de regalías: I-2011: valor faltante (\$15.708) QUINCE MIL SETECIENTOS OCHO PESOS M/CTE; II-2011: valor faltante (\$6.467) SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE; III-2011: valor faltante (\$26.646) VEINTISÉIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE y IV-2011: valor faltante (\$1.903) MIL NOVECIENTOS TRES PESOS M/CTE. Se recomienda al área jurídica pronunciarse al respecto.

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato en virtud de aporte No. BHO-091, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 76 y 77 del decreto 2655 de 1988 y la cláusula vigésima quinta del contrato los cuales establecen:

ARTÍCULO 76. CAUSALES GENERALES DE CANCELACION Y CADUCIDAD Serán causales de cancelación de las licencias y de caducidad de los contratos de concesión, según el caso, las siguientes, que se considerarán incluidas en la resolución de otorgamiento o en el contrato

(...)

4. El no pago oportuno de los impuestos específicos, participaciones y regalías establecidas en capítulo XXIV de este Código.

...

6. El no pago oportuno de las multas o la no reposición de las garantías en caso de terminación o disminución.

(...)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. BHO-091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO 77. TERMINOS PARA SUBSANAR. Antes de declarar la cancelación o caducidad, el Ministerio pondrá en conocimiento del interesado la causal en que haya de fundarse y éste dispondrá del término de un (1) mes para rectificar o subsanar las faltas de que se le acusa o para formular su defensa. Esta providencia será de trámite, y en consecuencia contra ella no procederá recurso alguno. Vencido el plazo señalado en el presente artículo, el Ministerio se pronunciará durante los sesenta (60) días siguientes mediante providencia motivada.

CLAUSULA VIGESIMA QUINTA: CADUCIDAD (...) 25.2.5. El no pago oportuno de las regalías y demás contraprestaciones económicas pactadas. 25.2.7. La no renovación, reajuste o reposición de las garantías en caso de disminución.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxii]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento a los numerales 25.2.5 y 25.2.7 de la cláusula vigésima quinta del Contrato en virtud de aporte N° BHO-091, por parte de los titulares por no atender los requerimientos realizados mediante el auto

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. BHO-091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

GSC ZC N° 000751 del 01 de agosto del 2018, notificado por estado jurídico N° 112 del 14 de agosto del 2018, en el cual se requirió bajo causal de caducidad, conforme al numeral 25.2.5 de la cláusula vigésima quinta del contrato en concordancia con el numeral 4 del artículo 76 del decreto 2655 de 1988, esto es por: *“El no pago oportuno de las regalías y demás contraprestaciones económicas pactadas”, por no acreditar los pagos faltantes por concepto de regalías: del I trimestre del 2011 por valor faltante de (\$15.708) QUINCE MIL SETECIENTOS OCHO PESOS M/CTE; II trimestre del 2011 por valor faltante de (\$6.467) SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE; III trimestre del 2011 por valor faltante de (\$26.646) VEINTISÉIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE y IV trimestre del 2011 por valor faltante de (\$1.903) MIL NOVECIENTOS TRES PESOS M/CTE, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago.* De igual manera, por el incumplimiento al auto GSC ZC N° 000658 del 12 de abril del 2019, notificado por estado jurídico N° 053 del 23 de abril del 2019, en el cual se requirió bajo causal de caducidad de conformidad con el numeral 6 del artículo 76 del decreto 2655 de 1988 en concordancia con el numeral 25.2.7 de la cláusula vigésima quinta del contrato esto es por: *“El no pago oportuno de las multas o la no reposición de las garantías en caso de terminación o disminución”* por no presentar la renovación de la póliza requerida conforme a las precisiones descritas en el numeral 2.2 del concepto técnico GSC ZC N° 233 del 14 de marzo del 2019.

Para lo requerido en el auto GSC ZC N° 000751 del 01 de agosto del 2018, notificado por estado jurídico N° 112 del 14 de agosto del 2018, se otorgó un plazo de un (01) mes, para que subsanara las faltas o formulara su defensa contado a partir del 14 de agosto del 2018, fecha de notificación del acto administrativo, venciéndose dicho plazo el 14 de septiembre del 2018. De igual manera, para lo requerido en el auto GSC ZC N° 000658 del 12 de abril del 2019, notificado por estado jurídico N° 053 del 23 de abril del 2019, se otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa contado a partir del 23 de abril del 2019, venciéndose dicho plazo el 15 de mayo del 2019, a la fecha tal como consta en el concepto técnico GSC ZC N° 000261 del 27 de marzo del 2020, el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, ha transcurrido un tiempo superior al indicado, sin que los titulares hayan acreditado el cumplimiento a los requerimientos hechos en los actos administrativos antes mencionados.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 76 del decreto 2655 de 1988 y cláusula vigésima quinta del contrato y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 77 del decreto 2655 de 1988, se procederá a declarar la caducidad del Contrato en virtud de aporte No. BHO-091.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a los titulares del Contrato en virtud de aporte No BHO-091, conforme a la cláusula vigésima segunda del contrato en virtud de aporte, para que constituyan a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo y alleguen dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, las siguientes garantías:

- Póliza de cumplimiento, equivalente a diez (10) salarios mínimos mensuales legales mensuales para garantizar el cumplimiento oportuno de las obligaciones. Esta póliza deberá tener una vigencia de seis (6) meses.
- Póliza que respalde el cumplimiento de sus obligaciones laborales referentes al pago de salarios, prestaciones sociales, indemnizaciones y demás obligaciones laborales, por una suma equivalente al diez por ciento (10%) del valor mensual de su nómina, planillas o relación de pagos por trabajos a destajo, del personal destinado al proyecto, vinculado directamente o mediante subcontrato. Esta póliza deberá estar vigente por tres (3) años.
- Póliza de responsabilidad civil extracontractual por una garantía equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales, con el objeto de protegerse y proteger a la autoridad minera de eventuales reclamaciones derivadas de daños y perjuicios, lesiones muerte y daños a la propiedad que puedan surgir por causa o con ocasión de las actividades realizadas por LOS CONTRATISTAS, por subcontratistas o por los empleados de ambos, esta garantía deberá estar vigente por el término de cuatro (4) años más.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. BHO-091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Finalmente, se les recuerda a los titulares que, de conformidad con la cláusula vigésima sexta del contrato suscrito, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas, ambientales y entre otras a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato en virtud de aporte No. BHO-091, otorgado a los señores MAURICIO BAYONA PULIDO identificado con la cedula de ciudadanía N° 11.343.210, MARIA ADELA SUAREZ DE SANCHEZ identificada con la cedula de ciudadanía N° 20.963.205 y JESUS BAYONA ESPINOSA identificado con la cedula de ciudadanía N° 3.264.112, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato en virtud de aporte No. BHO-091, suscrito con los señores MAURICIO BAYONA PULIDO identificado con la cedula de ciudadanía N° 11.343.210, MARIA ADELA SUAREZ DE SANCHEZ identificada con la cedula de ciudadanía N° 20.963.205 y JESUS BAYONA ESPINOSA identificado con la cedula de ciudadanía N° 3.264.112, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a los titulares que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato en virtud de aporte No. BHO-091, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir a los señores MAURICIO BAYONA PULIDO, MARIA ADELA SUAREZ DE SANCHEZ y JESUS BAYONA ESPINOSA, en su condición de titulares del contrato en virtud de aporte N° BHO-091, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a:

- Constituir Póliza de cumplimiento, equivalente a diez (10) salarios mínimos mensuales legales mensuales para garantizar el cumplimiento oportuno de las obligaciones. Esta póliza deberá estar vigente por seis (6) meses.
- Constituir Póliza que respalde el cumplimiento de sus obligaciones laborales referentes al pago de salarios, prestaciones sociales, indemnizaciones y demás obligaciones laborales, por una suma equivalente al diez por ciento (10%) del valor mensual de su nómina, planillas o relación de pagos por trabajos a destajo, del personal destinado al proyecto, vinculado directamente o mediante subcontrato. Esta póliza deberá estar vigente durante tres (3) años.
- Constituir Póliza de responsabilidad civil extracontractual por una garantía equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales, con el objeto de protegerse y proteger la Autoridad Minera de eventuales reclamaciones derivadas de daños y perjuicios, lesiones muerte y daños a la propiedad que puedan surgir por causa o con ocasión de las actividades realizadas por LOS CONTRATISTAS, por subcontratistas o por los empleados de ambos, en desarrollo de la ejecución del contrato, garantía que deberá estar vigente por cuatro (4) años.

ARTÍCULO CUARTO. - Declarar que los señores MAURICIO BAYONA PULIDO identificado con la cedula de ciudadanía N° 11.343.210, MARIA ADELA SUAREZ DE SANCHEZ identificada con la cedula de ciudadanía N° 20.963.205 y JESUS BAYONA ESPINOSA identificado con la cedula de ciudadanía N° 3.264.112, titulares del contrato en virtud de aporte No BHO-091 adeudan a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- a) **VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS ML/CTE (\$29.518)** más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago³, por concepto de saldo faltante de intereses generados durante el II trimestre del 2004.

³ Agencia Nacional de Minería. Resolución No. 423 del 9 de agosto de 2018 - Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. 1.14 Intereses Moratorios:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. BHO-091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- b) **MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS ML/CTE (\$1.270)** más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de saldo faltante por intereses generados durante el III trimestre del 2005.
- c) **CIENTO VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS VEINTIÚN PESOS M/CTE (\$128.321)** más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de saldo faltante por intereses generados durante el I trimestre del 2006.
- d) **QUINCE MIL SETECIENTOS OCHO PESOS ML/CTE (\$15.708)** más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de saldo faltante de regalías correspondiente al I trimestre del 2011.
- e) **SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS ML/CTE (\$6.467)** más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de saldo faltante de regalías correspondiente al II trimestre del 2011.
- f) **VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS ML/CTE (\$26.646)** más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de saldo faltante de regalías correspondiente al III trimestre del 2011.
- g) **MIL NOVECIENTOS TRES PESOS ML/CTE (\$1.903)** más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de saldo faltante de regalías correspondiente al IV trimestre del 2011.
- h) **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL OCHENTA Y SEIS PESOS ML/CTE (\$4.930.086)** más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de la visita de fiscalización del año 2012.
- i) **CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS ML/CTE (\$464.998)** más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de la visita de fiscalización del año 2013.

ARTÍCULO QUINTO- Las sumas adeudadas por concepto de canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO SEXTO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago". Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7° del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. BHO-091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEPTIMO. Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, a la Alcaldía del municipio de Suesca en el departamento de Cundinamarca y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO NOVENO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima sexta del Contrato en virtud de aporte No. BHO-091, previo recibo del área objeto del contrato.

PARÁGRAFO. La desanotación del área del presente contrato en virtud de aporte del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO DECIMO- Poner en conocimiento de los titulares el concepto técnico GSC ZC N° 000261 del 27 de marzo del 2020.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores MAURICIO BAYONA PULIDO, MARIA ADELA SUAREZ DE SANCHEZ y JESUS BAYONA ESPINOSA, en su condición de titulares del contrato en virtud de aporte No. BHO-091, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Andrea Begambre Vargas, Abogada GSC ZC
Filtró: Iliana Gómez, Abogada GSC
Vo. Bo.: Laura Ligia Goyeneche, Coordinadora GSC-ZC



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

GGN-2022-CE-3141

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **VSC No 662 DE 09 DE OCTUBRE DE 2020** por medio de la cual **SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. BHO-091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente No **BHO-091**, fue notificada personalmente al señor **MAURICIO BAYONA PULIDO** el día **17 de febrero de 2021** y a los señores **MARIA ADELA SUAREZ DE SANCHEZ** y **JESUS BAYONA ESPINOSA** mediante **Publicación de Aviso No AV-VCT-GIAM-08-00193**, fijada el día 12 de noviembre de 2021 y desfijada el día 19 de noviembre de 2021; quedando ejecutoriada y en firme el día **07 DE DICIEMBRE DE 2021**, como quiera que han sido resueltos todos los recursos interpuestos, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., seis (06) de octubre de 2022.

ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Dania Marcela Campo Hincapié-GGN.

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN VSC N° (000738)

DE 2020

(9 de Octubre del 2020)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N°
HHI-15291”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 3 de noviembre de 2009, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERÍA INGEOMINAS y los señores HERNANDO ÁLVAREZ AGUIRRE y FERNANDO TELLEZ, se suscribió el contrato de concesión N° HHI-15291 para la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento de ESMERALDAS SIN TALLAR Y DEMAS MINERALES CONCESIBLES, en un área de 18,52078 Hectáreas, localizado en jurisdicción del municipio de la Victoria, departamento de Boyacá, por un término de treinta (30) años contado a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, el cual se efectuó el 18 de diciembre de 2009.

Mediante Resolución N° VSC-000869 del 16 de agosto de 2017, se impuso multa por 51 salarios mínimos legales mensuales vigentes en razón a que no se cumplió un requerimiento de presentar la licencia ambiental y el Programa de Trabajos y Obras – PTO.

Con radicado N° 20179030272382 del 9 de octubre de 2017, los señores FRANKLIN JOBANY TÉLLEZ FLORIDO y ERIKA FERNANDA TÉLLEZ RODRÍGUEZ, presentaron solicitud de subrogación de Derechos y obligaciones que le correspondían al Señor Fernando Téllez en calidad de titular del contrato de concesión HHI-15291, quien falleció el día 20 de mayo de 2017 de acuerdo con el certificado de defunción allegado N° 81421779-0 y registro de defunción indicativo serial 0878133 expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil .

Con radicado N° 20189030320882 del 19 de enero de 2018, el señor EDWIN HERNANDO ÁLVAREZ AMAYA y el menor JHELLER ÁLVAREZ AMAYA, presentaron solicitud de subrogación de Derechos y obligaciones que le correspondían al señor HERNANDO ÁLVAREZ AGUIRRE en calidad de titular del contrato de concesión HHI-15291, quien falleció el día 20 de mayo de 2017 de acuerdo con el registro de defunción indicativo serial 08718134 expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Con radicado N° 20185500495852 del 18 de mayo de 2018, la señora CLARIBEL AMAYA ALFONSO en representación o tutora de su hijo menor de edad JHELLER ÁLVAREZ AMAYA, presentó solicitud de subrogación de Derechos y obligaciones que le correspondían al señor HERNANDO ÁLVAREZ AGUIRRE en calidad de titular del contrato de concesión HHI-15291.

Con Resolución VCT 000479 del 31 de mayo de 2019 se rechazaron cinco solicitudes de subrogación de derechos dentro del contrato de concesión N° HHI-15291. Resolución que quedó ejecutoriada y en firme del día 08 de agosto de 2019 según constancia VSC-PARN-0363 del 09 de agosto de 2019.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N°HHI-15291"

El componente técnico del Punto de Atención Regional Nobsa evaluó integralmente el expediente de la referencia y profirió el Concepto Técnico PARN N° 544 del 22 de abril de 2020, el cual recomendó y concluyó lo siguiente:

"(...)

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez verificado el expediente de la referencia, y de conformidad con la Ley 685 de 2001 y lo estipulado en las Resoluciones 0206 del 22 de marzo de 2013 y 105 del 02 de marzo de 2018 proferidas por la Agencia Nacional de Minería —ANM, se procede a:

3.1 El Contrato de Concesión **No. HHI-15291**, se encuentra cronológicamente en el **quinto** año de la etapa Explotación, No cuenta con PTO aprobado y No cuenta con Licencia Ambiental otorgada.

3.2 Se recomienda a jurídica acoger mediante acto administrativo lo descrito en los numerales 1.2 y 1.3 del presente concepto, en su totalidad.

3.3 Los herederos de los titulares mineros del contrato de concesión **No.HHI-15291** se encuentran al día por concepto de Canon Superficial.

3.4 A la fecha del presente concepto no se han subsanado los requerimientos de FBM semestral de 2009 y anual de 2017 anteriormente citados en el numeral 2.5 del presente concepto técnico.

3.5 A la fecha del presente concepto no se han subsanado los requerimientos citados en el numeral 2.6 del presente concepto referente a regalías.

3.6 REQUERIR:

3.6.1 La Póliza Minero Ambiental según las características descritas en el numeral 2.2 del presente concepto.

3.6.2 A los herederos de los titulares mineros para que subsane los requerimientos citados en el numeral 2.3 del presente documento referente a multas impuestas por la no presentación de PTO y Licencia Ambiental.

3.6.3 Los Formatos Básico Minero Semestral correspondiente a los años 2017, 2018 y 2019 dado que no se encuentran en el expediente digital del título minero en cuestión.

3.6.4 Los Formatos Básico Minero Anual de 2018 y 2019 dado que no se encuentran en el expediente digital del título minero en cuestión.

3.6.5 A los herederos de los titulares mineros para que alleguen el formato de pago y / o declaración de regalías correspondiente al IV trimestre del año 2019, dado que no se evidencia en el expediente digital del título minero en cuestión.

3.7 INFORMAR:

3.7.1 A los herederos de los titulares mineros que se encuentran incurso en la causal de caducidad estipulada en el literal f) del artículo 112 de la ley 685 de 2001: esto es, por el no pago de las multas impuestas o la no reposición de las garantías que las respaldan, específicamente, por la no renovación de la póliza minero ambiental.

3.7.2 A los herederos de los titulares mineros que a través de la Resolución 4-0925 de 31 de diciembre de 2019, el Ministerio de Minas y Energía adoptó un nuevo Formato Básico Minero, y así mismo estableció que para la vigencia 2019 la ANM lo podrá requerir formalmente hasta tanto se implemente el sistema integral de gestión minera – SIGM, plazo que no podrá exceder el 1 de julio de 2020. Igualmente se informa que la presentación de los FBM de vigencias anteriores a la 2019, así como los ajustes o requerimientos realizados sobre los mismos, se harán en la plataforma tecnológica actual SI Minero, o en el formato de presentación establecido para la vigencia determinada

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N°HHI-15291"

3.8 VERIFICAR:

3.8.1 *Mediante visita técnica de fiscalización, lo descrito en el numeral 2.8 del presente concepto referente a seguridad minera.*

3.9 *A la fecha de elaboración del presente concepto técnico, no se evidencia en el expediente Acto Administrativo, mediante el cual la autoridad Ambiental competente otorga Licencia Ambiental o en su defecto la Certificación de que dicha Licencia se encuentra en trámite. Se recomienda a la parte Jurídica tomar las acciones legales pertinentes, respecto al incumplimiento por parte de los herederos de los titulares mineros del requerimiento realizado por medio de Resolución No. VSC-000869 del 16 de agosto de 2017. (...)*

Revisado a la fecha el expediente del contrato de concesión N° **HHI-15291**, se encuentra que no se encuentra una nueva solicitud de subrogación por parte de los asignatarios.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Teniendo en cuenta que obra prueba del fallecimiento de los titulares, señores HERNANDO ÁLVAREZ AGUIRRE y FERNANDO TELLEZ, de acuerdo con los registros civiles de defunción que reposan en el expediente, la autoridad minera resolverá lo pertinente, considerando que los únicos beneficiarios del contrato de concesión murieron.

Al respecto el artículo 94 del Código civil colombiano señala:

"ARTICULO 94. FIN DE LA EXISTENCIA. La persona termina en la muerte natural."

Adicionalmente el Código de Minas –Ley 685 de 2001, en el Capítulo XII, artículo 111, establece como causal de terminación del contrato de concesión, la muerte del/los concesionarios, así:

Artículo 111. Muerte del concesionario. - El contrato termina por la muerte del concesionario. Sin embargo, esta causal de terminación sólo se hará efectiva si dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento, los asignatarios no piden ser subrogados en los derechos emanados de la concesión, presentando la prueba correspondiente y pagando las regalías establecidas por la ley. En este caso, si posteriormente llegaren a ser privados de todo o parte de la mencionada concesión, el Estado no será responsable de ningún pago, reembolso o perjuicio a favor de ellos o de quienes hubieren probado un mejor derecho a suceder al primitivo concesionario.

Durante el lapso de dos (2) años mencionado en el presente artículo si los interesados no cumplieren con la obligación de pagar las regalías se decretará la caducidad de la concesión. (...)

Conforme con lo anterior y en razón a que mediante Resolución VCT 000479 del 31 de mayo de 2019 se rechazaron cinco solicitudes de subrogación de derechos dentro del contrato de concesión N° HHI-15291. Resolución que quedó ejecutoriada y en firme del día 08 de agosto de 2019 según constancia VSC-PARN-0363 del 09 de agosto de 2019 y adicionalmente dentro del plazo establecido en el artículo 111 de la norma minera no existe solicitud adicional de subrogación de derechos, la Autoridad Minera procederá de conformidad.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la terminación del Contrato de Concesión N° **HHI-15291**, otorgado a los señores HERNANDO ÁLVAREZ AGUIRRE y FERNANDO TELLEZ, quienes en vida se identificaron con las CC N° 79.297.883 y 3.256.402, respectivamente, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo PRIMERO de la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N°HHI-15291"

la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico, transcurridos quince (15) días siguientes de la firmeza del acto.

PARÁGRAFO. El presente acto deberá ser publicado en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciera sus veces dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del mismo; dentro de este término deberá procederse con la inscripción en el Registro Minero Nacional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO TERCERO. - Ejecutoriada y en firme la presente Resolución, compulsar copia a la autoridad ambiental competente, CORPOBOYACÁ y la Alcaldía del municipio de La Victoria, departamento de BOYACÁ.

ARTÍCULO CUARTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores FRANKLIN JOBANY TÉLLEZ FLORIDO, ERIKA FERNANDA TÉLLEZ RODRÍGUEZ, EDWIN HERNANDO ÁLVAREZ AMAYA y CLARIBEL AMAYA ALFONSO en representación o tutora de su hijo menor de edad JHELLER ÁLVAREZ AMAYA, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SEXTO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Alexander Asprilla Fetiva, Abogado PARN
Revisó: Jorge Adalberto Barreto Caldón, Coordinador PARN
Aprobó: Carlos Guillermo Rivero Coronado, Abogado PARN
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
Vo. Bo.: Lina Rocio Martínez, Abogada PARN



GGN-2022-CE-3143

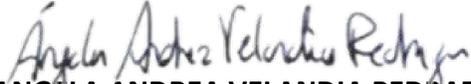
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **VSC No 738 DE 09 DE OCTUBRE DE 2020** por medio de la cual **SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° HHI-15291**, proferida dentro del expediente No **HHI-15291**, fue notificada a los señores **FRANKLIN JOBANY TÉLLEZ FLORIDO** y **ERIKA FERNANDA TÉLLEZ RODRÍGUEZ** mediante **Aviso No 20212120794941 del 03 de agosto de 2021** entregado el día **13 de agosto de 2021**; y a los señores **EDWIN HERNANDO ÁLVAREZ AMAYA** y **CLARIBEL AMAYA ALFONSO** mediante **Publicación de Aviso No GIAM-08-0209**, fijada el día 10 de diciembre de 2021 y desfijada el día 16 de diciembre de 2021; quedando ejecutoriada y en firme el día **03 DE ENERO DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., seis (06) de octubre de 2022.


ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Dania Marcela Campo Hincapié-GGN.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-5598 (05/OCT/2022)

“Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de la Autorización Temporal No. **506640**”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 442 del 19 de octubre de 2021, 34 del 18 de enero de 2021 y 363 del 30 de junio de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la Ley y .

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio” .

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

Que mediante Resolución 363 del 30 de junio de 2021 se delegó en la Gerencia de Contratación Minera la función de otorgamiento de autorizaciones temporales de que trata el artículo 116 y siguientes del Código de Minas, la Ley 1682 de 2013 y las que la modifiquen, adicionen o complementen.

ANTECEDENTES

Que el **MUNICIPIO DE TULUA** identificado con NIT 891900272-1, radicó el día **24/AGO/2022**, solicitud de autorización temporal para la explotación de un yacimiento de **ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), ARENAS, GRAVAS**, ubicado en el (los) municipios de **RIOFRÍO, TULUÁ**, departamento (s) de **Valle del Cauca**, solicitud radicada con el número No. **506640**.

Que mediante evaluación técnica de fecha **29/AGO/2022**, el Grupo de Contratación determinó que: "Una vez realizada evaluación a la solicitud de Autorización Temporal 506640, se considera **NO VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el trámite, dado que: 1-. La solicitud fue mal presentada; ya que no hay concordancia entre los minerales solicitados: Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - **ARENAS, - GRAVAS** y el tipo de área minera escogida (Cauce y Ribera). Los minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - **ARENAS, - GRAVAS**, deben ser explotados en otro tipo de terreno (cantera). Es de aclarar, que la solicitud se evalúa técnicamente en un contexto global, según la información del área minera suministrada por el usuario en formulario de radicación y mediante principio de transparencia en el manejo de la información dada por el Sistema, la misma no se puede alterar o corregir por parte de la Autoridad Minera.

Medido el trayecto de el Rio Tuluá, se determina una longitud de 9.93Km, por lo tanto **NO** cumple con el Art. 64 de la Ley 685 para cauce y ribera, adicionalmente se presentan dos corrientes de agua (Rio Tuluá y Rio Cauca), el artículo 64 del código de minas indica que el polígono debe contener una sola corriente de agua por lo tanto **no** cumple.

La solicitud presenta superposición Parcial con las capas Centro Poblado Tres Esquinas, Centro poblado Aguaclara y Perímetro Urbano Tuluá, con 49 predios urbanos, 142 predios rurales y 79 construcciones rurales. 4-. Obra: Mantenimiento y mejoramiento de las vías que conforman la malla vial del Municipio de Tuluá. *Tramos: Vía Aguaclara - Corregimiento de Los Caímos ... Callejón Martínez (Bocas de Tuluá). *Duración: Cinco (5) años. *Volumen solicitado: Quinientos treinta y tres mil doscientos (533.200) m³.

El volumen de mineral solicitado debe ser único para el tramo de vía relacionado en la solicitud, es decir no puede haber más de una autorización temporal solicitando material para un mismo tramo vía del proyecto o respaldando otros proyectos de utilidad pública. A no ser que del volumen total de la certificación quede un remanente, con ese sobrante de mineral si se podría solicitar otra Autorización Temporal para el mismo tramo o proyecto de obra pública. Lo anterior teniendo en cuenta que el solicitante tiene vigente las Autorizaciones Temporales UG2-14441 y UKE-10551.

Que el Grupo de Contratación Minera mediante evaluación jurídica de fecha 19/SEP/2022, concluyó que, de acuerdo con la evaluación técnica de fecha 29/AGO/2022, la solicitud de autorización temporal **NO** se ajusta a los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía conforme a lo establecido en el artículo 66 de la Ley 685 de 2001, por lo tanto resulta procedente dar por terminado su trámite.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Artículo 66 de la Ley 685 de 2001 establece lo siguiente:

Artículo 66. Las reglas técnicas. En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente.

Que así mismo, el Artículo 116 de la Ley 685 de 2001 establece:

Art. 116. "Autorización temporal. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse."(Subrayado fuera de texto).

Que teniendo en cuenta que la solicitud de Autorización temporal No. **506640** fue presentada sin tener en cuenta lo establecido en los artículos 66 y 116 de la ley 685 de 2001 resulta procedente dar por terminada la solicitud de autorización temporal No. **506640**.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Dar por terminado el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No **506640** presentada por el **MUNICIPIO DE TULUA** identificado con NIT 891900272-1, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación notifíquese la presente Resolución al **MUNICIPIO DE TULUA** identificado con NIT 891900272-1 o en su defecto se procederá a notificar mediante aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y al Alcalde del Municipio de **RIOFRÍO, TULUÁ** departamento de Valle del Cauca, para su conocimiento y para que se verifique que no se hayan efectuado actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No **506640**.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición por el término de DIEZ (10) días, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el cual deberá interponerse a través de la plataforma ANNA Minería.

ARTÍCULO QUINTO. Ejecutoriada esta Providencia, efectúese el archivo del referido expediente y procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARIA GONZALEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-002-F-009 / V



GGN-2022-CE-3195

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **210-5598 DE 05 DE OCTUBRE DE 2022** por medio de la cual **SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 506640**, proferida dentro del expediente No **506640**, fue notificada electrónicamente al **MUNICIPIO DE TULUA** el día **05 de octubre de 2022**, de conformidad con la **Certificación de Notificación Electrónica No GGN-2022-EL-02058**; quedando ejecutoriada y en firme el día **10 DE OCTUBRE DE 2022**, como quiera que el interesado renunció a términos de ejecutoria mediante radicado No **20221002097302 del 07 de octubre de 2022**, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., el día once (11) de octubre de 2022.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Dania Campo H.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. 210-5601 del 07/10/2022

“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. **506892**”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **TRANSPORTES Y MINERALES EL PLACER S.A.S.**, identificada con **NIT No. 900840841**, radicó el día **26/SEP/2022**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN**, ubicado en el (los) municipios de **EL ZULIA**, departamento (s) de **Norte de Santander**, a la cual le correspondió el expediente No. **506892**.

Que mediante evaluación jurídica de fecha 04 de octubre de 2022, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. **506892**, se determinó que una vez revisado el certificado de existencia y

representación legal de fecha 13 de septiembre de 2022, en su objeto no incluye expresa y específicamente la exploración minera, por lo tanto es procedente el rechazo de la propuesta de contrato de concesión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que respecto a la capacidad legal, el artículo 17 del Código de Minas, dispone: “Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.

Cuando uniones temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada.

También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes”. (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Que de lo anterior, se puede establecer que **TRANSPORTES Y MINERALES EL PLACER S.A.S.**, no cuenta con la capacidad legal para contratar con Entidades Estatales, y en consecuencia, se debe proceder al rechazo de la propuesta de Contrato de Concesión No. **506892**, en virtud de lo establecido en el artículo 17 de la del Código de Minas.

Que así las cosas y teniendo en cuenta que no se acreditó la capacidad legal de la sociedad **TRANSPORTES Y MINERALES EL PLACER S.A.S.** en el momento de la radicación de la propuesta, de conformidad con el artículo 17 del Código de Minas, el cual contiene que en su objeto social se hallen incluidas, expresa y específicamente la exploración minera, se procederá a rechazar la presente propuesta toda vez que no es un requisito subsanable.

En tanto, que la capacidad legal determina que una persona jurídica pueda o no celebrar un contrato de concesión minera y por constituirse la ausencia de esta, es procedente el rechazo de la propuesta.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar la propuesta de Contrato de Concesión No. **506892**.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **506892**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a **TRANSPORTES Y MINERALES EL PLACER S.A.S. identificado con NIT No. 9008408416 representado legalmente por ORLANDO PEÑARANDA PARRA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13387999**, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el cual deberá interponerse a través de la plataforma ANNA Minería.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1



GGN-2022-CE-3196

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **210-5601 DE 07 DE OCTUBRE DE 2022** por medio de la cual **SE RECHAZA Y ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No 506892**, proferida dentro del expediente No **506892**, fue notificada por **conducta concluyente** a la sociedad **TRANSPORTES Y MINERALES EL PLACER S.A.S.** representada legalmente por el señor **ORLANDO PEÑARANDA PARRA** el día **07 de octubre de 2022**, mediante radicado No **20221002097812** de la misma fecha; quedando ejecutoriada y en firme el día **10 DE OCTUBRE DE 2022**, como quiera que la sociedad interesada renunció a términos de ejecutoria, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., el día once (11) de octubre de 2022.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Dania Campo H.